

CG570/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA Y GABRIEL TOBÍAS DUARTE CORRAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “STEREOREY MÉXICO, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEMX-AM 1120 KHZ DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DE CANAL 44, DENOMINADO “CABLEMÁS” DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012.

Distrito Federal, 16 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha uno de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral, atribuibles a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, denuncia que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

"(...)

HECHOS:

PRIMERO.- El día 17 de agosto del año 2011 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG247/2011 "[...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011." En el que medularmente se establecieron los siguientes acuerdos:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

1. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a..

a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del proceso electoral o a la abstención;

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) Promoción personalizada de funcionarios públicos;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o ...

Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asistan durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

SEGUNDO.- El pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

TERCERO.- El día 8 de febrero del año 2012 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/ 2012 "[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN." En el que medularmente se establecieron los siguientes acuerdos:

Acuerdo

[...]

SEGUNDO.- Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.

...

CUARTO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de las campañas electorales extraordinarias a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán y será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.

QUINTO.- ...

La propaganda antes referida deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral."

CUARTO. Es un hecho público y notorio, por tanto exento de probarse de acuerdo al artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

"Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

(...)

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)

Como puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del Constituyente fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que den a los recursos públicos a su cargo.

QUINTO.- Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

SEXTO.- Que el pasado miércoles 24 de mayo de la anualidad en curso, se difundió durante el periodo comprendido entre los 24:12 a 29.40 minutos del programa "Café Político" una entrevista realizada al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, y, el canal 44 del sistema de cable local en horario 08:00 am a 9:00 am, hora local del Pacífico, con lo que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan el hecho violatorio de la presente queja, que se verifican con la grabación de audio proporcionado a modo de Testigo por la Dirección de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral, registrada con número de folio REQ SV_00170, misma que se ofrece y se adjunta en el capítulo atinente, y que obra en los archivos de esa autoridad electoral federal.

En este contexto y bajo las premisas anteriores durante el periodo de campañas electorales, en la citada entrevista Gabriel Tobías Duarte Corral, en su calidad de funcionario público, declaró públicamente su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato de la coalición "Compromiso con México" (Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México) a la Presidencia de la República, así como, promovió el voto en favor del citado candidato, siendo las mismas del tenor literal siguiente de conformidad con la transcripción respectiva:

"00.00 a 00.14 minutos

Locutor: Esto es Café Político de lunes a viernes a través del canal 44 del sistema de cable, 1120 en el cuadrante de su radio, nuestro teléfono en el estudio es 5 56 05 55

45:43 (sic) a 29.40 minutos

Locutor: Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte

Entrevistador: ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Yo creo que sí, yo creo que esta preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo

Locutor: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Definitivamente, yo creo que sí, este, yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos ".

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: Lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38 numeral 1, inciso a), 342

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

numeral 1, inciso a); 347, numeral 1 incisos c) y e); 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo con el número y rubro CG75/2012 [...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."

Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos prohibidos expresamente por las normatividad electoral federal, particularmente los relativos a la participación de los servidores o funcionarios públicos de cualquier orden de gobierno al emitir declaraciones que incidan en la contienda electoral, en la especie, promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o utilizar recursos públicos para tal efecto, como en la especie, sucedió con las declaraciones del C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en tal calidad de servidor público, dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir ad litteram el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental que refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales de 2011, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, los artículos 38 numeral 1 inciso a), 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1 incisos c) y e); 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo con el número y rubro CG75/2012, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. (...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)'

"Artículo 134.

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

..."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

*1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes** federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

"Artículo 347

I. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

"Artículo 3. *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."*

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011."

ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue: [...]

Así, de los preceptos e instrumentos antes transcritos en correlación con el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", se desprende lo siguiente:

Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.

Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.

Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.

Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.

Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.

Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.

Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignados, tenga asignados, exclusivamente para los fines a que están afectos.

Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.

Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.

Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.

Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.

La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó el control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Durante las campañas electorales, los portales de los entes públicos podrán permanecer en Internet, siempre que revistan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;*
- b) Los municipios;*
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y*
- e) Cualquier otro ente público.*

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir cualquier tipo de propaganda gubernamental que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

*En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y*
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.*

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede, tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Las declaraciones que se denuncian constituyen violaciones a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C; 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228, y 347, párrafo 1, incisos b), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actos que a juicio del quejoso afectan la equidad durante el Proceso Electoral Federal, al violar el principio de imparcialidad de los servidores públicos en la contienda electoral, en la especie, las manifestaciones realizadas por el citado servidor público, en su calidad de Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Sentado lo anterior, en primer término, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de la difusión de la propaganda denunciada, con la finalidad de determinar si su contenido infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C; 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228, y 347, párrafo 1, incisos b), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en la especie, C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con lo que se acredita plenamente su carácter de servidor público.

Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, en la especie, la entrevista al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en las que manifestó públicamente su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición "Compromiso con México" (Partido Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México) a la Presidencia de la República, y, promovió el voto en favor del citado candidato, toda vez que las mismas fueron realizadas durante una entrevista que se le realizó en dicho carácter de servidor público y no de modo personal, por lo que se acredita este elemento para ser consideradas manifestaciones y actividades de proselitismo electoral, realizadas a favor de tercero, en la especie, el C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, mismo que constituye un grave violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral que deberán ser salvaguardados por los funcionarios públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otra parte, tenemos que el artículo 134 de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) Que la renovación del Poder Ejecutivo Federal y del Congreso General de la Unión se realiza mediante elecciones que cumplen con los principios de libertad, autenticidad y periodicidad;*
- b) Que el sufragio tiene las características de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;*
- c) Que se reputa como servidores públicos a los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un cargo o comisión en la Administración Pública Federal.*
- d) Que en términos del artículo 113 de la Constitución Federal los servidores públicos poseen una obligación de observar, entre otros, el principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones, y*
- e) Que los servidores públicos poseen la obligación permanente de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentra bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.*

Es de derecho explorado que el principio de libertad de las elecciones se refiere que los procesos electivos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente por los ciudadanos, se deben realizar sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades o los funcionarios públicos.

Por cuanto hace a la libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades o funcionarios públicos, como puede ser el Titular de uno de los Poderes de una Entidad Federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Uno de los principios que rigen la función electoral es el de imparcialidad, el cual exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso comicial en curso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno, o que con acciones como las que se están desarrollando en dichos estados de la República se puede desequilibrar la contienda electoral en curso.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al nandatar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se busca que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión, se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral 2007/2008, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

..."

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, es así que las declaraciones realizadas por el C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en las que manifestó públicamente su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición "Compromiso con México" (Partido Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México) a la Presidencia de la República y promovió el voto en favor del citado candidato, toda vez que las mismas fueron realizadas durante una entrevista que se le realizó en dicho carácter de servidor público como titular de la Presidencia Municipal de dicho municipio y no de modo personal, por lo que se acredita la actualización a la violación del citado principio, en razón de que del atento análisis del Programa "Café Político" se desprende que el mismo tiene naturaleza político electoral con fines proselitistas, aunado a que del contenido formal y material de las declaraciones denunciadas se desprende que las mismas tienen claramente la finalidad de influir en el resultado de la contienda electoral a favor del citado candidato al contener expresiones que promueven expresamente el voto en su favor, incluso fungiendo como vocero de su campaña política en dicha entidad, tal como se colige de las declaraciones que constituyen el hecho sexto de la presente queja, con lo anterior es dable afirmar que las mismas constituyen propaganda gubernamental en favor del citado candidato presidencial, violando con ello formalmente la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las responsabilidades que se imponen constitucionalmente a los servidores públicos tiene por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político, según se lee en el contenido de la sentencia SUP-RAP-147/2011.

En efecto, teniendo como premisa que la finalidad del constituyente al regular en rango Constitucional el principio de Imparcialidad que deben guardar los servidores públicos de cualquier nivel es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía a través de sus actos o declaraciones en su calidad de servidores públicos, o por el uso ilícito que den a los recursos públicos a su cargo.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto. Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

Dicho principio de imparcialidad en la contienda electoral federal fue violentado con las declaraciones realizadas por el C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en las que manifestó públicamente su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición "Compromiso con México" (Partido Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México) a la Presidencia de la República, y promovió el voto en favor del citado candidato, toda vez que las mismas fueron realizadas durante una entrevista que se le realizó en dicho carácter de servidor público y no de modo personal, por lo que se acredita la actualización a la violación del citado principio, en razón de que del atento análisis del Programa "Café Político" se desprende que el mismo tiene naturaleza político electoral con fines proselitistas, aunado a que del contenido formal y material de las declaraciones denunciadas se desprende que las mismas tiene claramente la finalidad de influir en el resultado de la contienda electoral a favor del citado candidato al contener expresiones que promueven expresamente el voto en su favor, incluso fungiendo como vocero de su campaña política en dicha entidad, y con ello alentando y realizando actividades de proselitismo electoral en favor del citado candidato y su partido político, tal como se colige de las declaraciones (Hecho Sexto) que se reproducen a mayor abundamiento:

45:43 a 49:40 minutos (sic)

Locutor: Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Entrevistador: ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Yo creo que sí, yo creo que esta preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo.

Locutor: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, v no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos.

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos, situación por la que el C. Francisco Pérez Tejada actualizó una indebida violación al principio de imparcialidad con las citadas declaraciones en la vertiente de realizar y emitir declaraciones de proselitismo electoral a favor de tercero, en la especie, el candidato Enrique Peña Nieto.

Asimismo, se desprende de la difusión de las declaraciones realizadas que las mismas fueron realizadas durante el horario laboral de trabajo que comprende el ejercicio de las funciones de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, con lo que se fortalece la violación a la normatividad electoral citada.

En sentido a efecto de robustecer el citado criterio que actualiza la violación a la normatividad electoral, es importante destacar que esta autoridad electoral federal deberá considerar mutatis mutandi que en fecha 25 de enero del 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-319/2011, confirmó el criterio orientador relativo la comisión de actividades de proselitismo político a favor de tercero cometida por un servidor público, en la especie, C. Oscar Cantón Zetina dentro del Proceso Electoral en el estado de Tabasco, en este caso, en favor de candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, mismo que debe ser aplicado para fundar la presente violación en cuanto al elemento subjetivo de las declaraciones denunciadas del C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, tendiente a promover el voto y realizar actividades de proselitismo político a favor de un tercero ajeno, en la especie, el C. Enrique Peña Nieto, toda vez que medularmente la hipótesis jurídica violentada es la misma, la cual se desarrolla a fojas 96-97 de la citada sentencia y que señala ad litteram:

"ELEMENTO SUBJETIVO

En cuanto al segundo elemento, esta Sala Superior considera que lo manifestado por Óscar Cantón Zetina en el multicitado evento, constituyen expresiones que implican actos de proselitismo, en razón de que, como se puso de manifiesto previamente, una vez que reveló su legítima aspiración a ser el candidato a gobernador de Tabasco por parte del Partido de la Revolución Democrática, se refirió a diversas circunstancias relacionadas con problemas sociales en la entidad, respecto de los cuales expuso algunas medidas que tomaría para solucionarlos y alentó a los asistentes al evento para que se convencieran de que ese instituto político era la única opción que podía

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

cambiar la situación de dicho Estado, lo cual fue recogido en las notas periodísticas en comento y, por ende, su contenido robustece el de la prueba técnica desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos.

Luego, es evidente que la referida conducta del denunciado se encontraba encaminada a obtener la candidatura al interior del Partido de la Revolución Democrática, no obstante que tal forma de proceder es exclusiva de la etapa de precampaña electoral.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que, en principio, el referido acto puede estar amparado bajo el derecho de Óscar Cantón Zetina, como militante y aspirante de un partido político, de realizar este tipo de acciones en el marco del Proceso Electoral; no obstante lo anterior, aquél debe efectuarse en un tiempo determinado, por lo que se procede al análisis del elemento temporal de los actos anticipados de precampaña...."

Asimismo, resulta aplicable, el contenido de la Tesis XXVII/2004, en el sentido de señalar que las declaraciones denunciadas no pueden ser consideradas haber sido realizadas al amparo de la libertad de expresión de los servidores públicos, toda vez que los mismos se encuentran restringidos de realizar declaraciones o manifestaciones a favor o en contra de un candidato, mismas que en la especie, tal como se desprende tuvieron por objeto influir en la contienda electoral a favor del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, siendo actividades de proselitismo electoral realizadas a favor de un tercero por un servidor público, en la especie, el C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, hipótesis normativa expresamente prohibida a los servidores públicos por la normatividad electoral, misma que indica a la letra:

Tesis XXVII/2004

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). [...].

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

Culpa in vigilando

El partido político denunciado tiene responsabilidad en el presente asunto, por ser garante de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la especie, C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición "Compromiso con México" (Partido Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México) a la Presidencia de la República.

Lo anterior cobra relevancia en concordancia con lo establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. [...]
Tercera Época:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;

La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;

El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;

La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquella, aparecían como permitidos. (...)"

Anexo al escrito de denuncia, se acompañó la siguiente probanza:

- Un disco compacto en formato CD, que contiene la grabación de audio de la entrevista denunciada, presuntamente realizada el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el programa denominado "Café político", en Mexicali, Baja California.

II. Mediante acuerdo de fecha uno de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que se hace referencia en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

"(...) SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012.----- SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

TERCERO. Se tiene como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.-----

CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional se relacionan con la presunta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la que se realizan actos de proselitismo a favor del C. Enrique Peña Nieto, actual candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por parte del C. **Gabriel Tobías Duarte Corral**, así como la violación al principio de imparcialidad, por el uso de recursos públicos con fines electorales derivados de las presuntas manifestaciones realizadas en la entrevista otorgada en el programa denominado "Café Político", el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, transmitido en la estación de radio identificada con las siglas XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California, y en el canal 44 del sistema de cable denominado Cablemas, consistentes en lo siguiente:

"Locutor: Esto es Café Político de lunes a viernes a través del canal 44 del sistema de cable, 1120 en el cuadrante de su radio, nuestro teléfono en el estudio es 5 56 05 55.

45:43 (sic) a 29.40 minutos

Locutor: Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobias Duarte

Entrevistador: ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Yo creo que sí, yo creo que esta preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo.

Locutor: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos."

Locutor: Esto es Café Político de lunes a viernes a través del canal 44 del sistema de cable, 1120 en el cuadrante de su radio, nuestro teléfono en el estudio es 5 56 05 55

Expresiones que a juicio del impetrante pudieran ser contraventoras de la normatividad comicial federal, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental durante un periodo prohibido para hacerlo, aspectos de los cuales esta autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en la Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para hacerlo; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

*Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el incoante denuncia hechos relacionados con la presunta conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, hipótesis que al no estar prevista dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, por exclusión debería ser sustanciada a través de un **procedimiento sancionador ordinario** al ser procedente fuera del Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.”***-----

Por tanto, esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la utilización de recursos públicos, se determina conocer de tales hechos por la vía especial ya referida, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para hacerlo y su escisión redundaría en la dilación de la sustanciación del actual sumario. Por tal motivo, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO. *Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.*-----

SEXTO. *Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

*cabo diligencias preliminares para tal efecto, atento a ello, a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad se ordena requerir: **A) Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para que en breve término remita la siguiente información: a) El testigo de grabación correspondiente al día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el horario comprendido entre las 6:00 y las 12:00 horas de la estación de radio, XEMX AM 1120 de Mexicali, Baja California, con el propósito de verificar si en dicho programa radiofónico fue transmitida la entrevista motivo de inconformidad; b) Proporcione el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social del concesionario y/o permisionario de la emisora mencionada así como el nombre de su representante legal y su domicilio, para efectos de su eventual localización. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y c) En caso de constar en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a su cargo información relacionada con el canal 44 denominado Cablemas de Mexicali, Baja California correspondiente al sistema de cable de televisión restringida, proporcione el nombre del concesionario y/o permisionario así como su domicilio, lo anterior para efectos de su eventual localización, en virtud de ser necesario para la resolución del presente procedimiento.***-----

B) Al representante legal de Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz. de Mexicali, Baja California para que para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Especifique si con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el programa "Café Político", en el horario comprendido entre las 6:00 y las 12:00 horas en la estación de radio XEMX AM 1120 de Mexicali, Baja California, se realizó una entrevista al **C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en donde presuntamente realizó las manifestaciones a que se hace referencia en el punto CUARTO del presente sumario; b) De ser afirmativa la respuesta anterior, precise cual fue el objetivo de la realización de dicha entrevista y si medió invitación alguna al **C. Gabriel Tobías Duarte Corral**, para acudir a la misma, o, en su caso proporcione el nombre de la persona física o moral que hubiera contratado su participación en el programa en mención, en tal caso especifique el nombre del mismo, y remita la documentación atinente en donde conste dicho acto jurídico, de ser el caso remita los contratos y facturas generadas para tal efecto, así como el audio, video o versión estenográfica de la entrevista en cuestión; c) Indique el origen de los recursos que fueron utilizados para su realización; y d) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho, y**-----

SÉPTIMO. Ahora bien, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----
No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO. Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

NOVENO. Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído al representante legal, de Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz. de Mexicali, Baja California y por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

*DÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

III. En fecha uno de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5139/2012 y SCG/5140/2012 por medio de los cuales requirió al Representante Legal de la persona moral denominada **Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz. de Mexicali, Baja California y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instiuto Fedral Electoral**, respectivamente, a fin de que proporcionaran la información solicitada en el punto **SEXTO** del proveído a que se hace referencia en el resultando que antecede, mismos que fueron debidamente notificados los días doce y siete de junio de dos mil doce, respectivamente.

IV. En la misma fecha uno de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/5168/2012, por medio del cual notificó el acuerdo a que se hace referencia en el resultando **II** que antecede, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha ocho de junio de dos mil doce.

V. En fecha once de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación DEPPP/STCRT/8187/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

VI. Con fecha catorce de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el Licenciado Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, por medio del cual remite el acuse de recibo del oficio SCG/5139/2012, notificado al Representante Legal de la persona moral denominada Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz. de Mexicali, Baja California.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

VII. Con fecha catorce de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora de radio identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

VIII. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“[...] SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto, dando cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.-----

*Ahora bien, por lo que respecta al C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de la emisora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California, quien mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil doce, dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el que refiere que remite como constancia para acreditar sus aseveraciones la cinta de grabación que obtuvo el entrevistador al realizar la que constituye el motivo de inconformidad en el presente Procedimiento Especial Sancionador, sin que al efecto lo haya acompañado a su libelo, se ordena girar nuevamente oficio al representante legal en comento para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita el mismo y señale: **a)** El género del programa “Café Político”; **b)** El objetivo y finalidad del mismo, y **c)** Así como el método de selección de la información que a través de dicho programa se da a conocer. -----*

*TERCERO. Asimismo y en virtud de que para la resolución del presente procedimiento, resulta indispensable contar con todos los elementos necesarios, para determinar lo que en derecho corresponda en relación a los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante XX/2011, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, se ordena requerir: **Al representante legal del canal 44 denominado Cablemas de Mexicali, Baja California**, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Refiera si dentro de su programación, se encuentra la transmisión del programa denominado “Café Político” y de ser el caso, el horario y fechas de difusión; **b)** Especifique si retransmite la señal de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz, de Mexicali, Baja California, o bien, si su señal es retransmitida por la emisora de radio en cita; **c)** Señale, si en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce difundió el programa denominado “Café Político”, en el que se realizó una entrevista a los CC.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la que presuntamente realizaron, respectivamente, las siguientes manifestaciones:

C. Francisco José Pérez Tejada Padilla

“Entrevistador: Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:

Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla: La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota dice que una encuesta interna de ellos, obviamente, va 4 puntos en relación con Enrique Peña Nieto?

Entrevistado: Oh!, yo, pues no se, que encuestadora será, estaría muy bueno que nos dijera la fuente y quien la hizo no; porque estas encuestas que está sacando Acción Nacional, de principios de campaña, donde dice que solamente está a un dígito, eh, pues en realidad, este, pues, son mentiras no, hay están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar, eh, y realmente va a quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel, y Josefina para ver quien queda en segundo.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota y López Obrador, están como en la Bolsa de Valores, a la alza y a la baja?

Entrevistado: No, mira, eh!, tal vez el que más ha subido, es López Obrador, eh, se podría decir que últimamente le ha funcionado su estrategia, pero, pero no va a dar más, no va a dar más, es una persona eh, eh, que tiene muchos rencores; es una persona que, no nos conviene a este país. Eh! ya se le olvidó, este parece que, creo que ya se les olvidó a todos los mexicanos, todo lo que hizo en el 2006, no, de que el presidente legítimo, de que no aceptó la derrota, todo el movimiento que ha traído y de repente no se le entiende, no! sí a veces anda así muy amoroso, y otros días muy enojado y pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.

Entrevistador: Ya escuchó usted, ya escuchó usted al Alcalde Francisco Pérez Tejada”.

Gabriel Tobías Duarte Corral

Entrevistador: Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte [...] Mexicali, por el aeropuerto, ¿Es una vergüenza para Mexicali?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Sí, sinceramente sí.

Entrevistador: Eh, las horas extras, en los casinos de Mexicali? En los casinos...

Entrevistado: No hay horas extras, definitivamente no hay horas extras. Ahí el horario es hasta las tres de la mañana, y no hay horas extras, este, el casino opera como casino, pero no hay venta de alcohol.

Entrevistador: El centro histórico de Mexicali, es un sueño, o...?

Entrevistado: No, yo creo que es una realidad, no es un sueño, es un sueño de los Mexicalenses, y una realidad, que este Ayuntamiento, lo va a realizar, y esperamos que ya en menos de un mes, empezar ya con las obras, la obra de la rehabilitación de esa zona no!

Entrevistador: ¿Damas de tacón dorado, es un cáncer?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

Entrevistado: Eh, definitivamente sí, yo creo que se tiene que regular, no más por el tema más que nada de la salud, este, yo creo que el sexo servicio, este debe ser regulado por la preocupación de la transmisión de las enfermedades de transmisión sexual que tiene la ciudad.

Entrevistador: ¿El problema de las tarifas eléctricas, es un problema eterno?

Entrevistado: Pues sí, a como lo vemos los ciudadanos aquí en Mexicali, es eterno, pero yo creo que tiene solución, yo creo que es importante que si Mexicali es una ciudad que genera electricidad, debe ser considerado como una ciudad, aparte de su clima extremoso diferente al resto del país, no debe ser una ciudad, este que se le considere con algún subsidio o con alguna ayuda adicional.

Entrevistador: ¿Gabriel Cuadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?

Entrevistado: No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia, este, y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería una muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo Presidente de la Republica, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México.

Entrevistador: ¿López Obrador, va a volver a perder...?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la Republica del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este, es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!

Entrevistador: ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una buena Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, puede haber una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina, la verdad no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!

Entrevistador: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido, este, la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos..."

Entrevistador: ¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del estado...?

Entrevistado: De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.

Entrevistador: ¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?

Entrevistado: Mmm! pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues si no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.

Entrevistador: Gracias."

d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre de la persona física o moral que hubiera contratado su transmisión, en tal caso especifique el nombre del mismo, y remita la documentación atinente en donde conste dicho acto jurídico, de ser el caso remita los contratos y facturas generadas para tal efecto, así como el audio, video o versión estenográfica de la entrevista en cuestión; y e) En todos los casos remita las constancias que acrediten la veracidad de su dicho.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

CUARTO. Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído a los representantes legales, del canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California, y de la emisora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California, para los efectos legales a que haya lugar.-----

*QUINTO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

IX. Mediante oficios identificados con los números SCG/7104/2012, y SCG/7458/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a los Representantes Legales de Canal 44, denominado "Cablemas de Mexicali, Baja California", y de "Stereorey México, S.A.", concesionaria de la estación XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California, a fin de que proporcionaran la información solicitada en los puntos **SEGUNDO Y TERCERO**.

X. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

*"[...] SE ACUERDA: PRIMERO. En virtud de que para la resolución del presente procedimiento, resulta indispensable contar con todos los elementos necesarios, para determinar lo que en derecho corresponda en relación a los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante XX/2011, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, se ordena requerir: **A)** Al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, otorgó alguna entrevista al programa denominado "Café Político", transmitido en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz, de Mexicali, Baja California; **b)** De ser el caso, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la misma; **c)** Refiera si para tal efecto acudió a la cabina de la emisora de radio en cita; **d)** Precise, si la realización de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

entrevista de mérito formó parte de sus actividades como Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención; e) Asimismo, especifique si ratifica el contenido de las manifestaciones que se señalan a continuación:

“Entrevistador: *“Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:*

Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla: *La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.*

Entrevistador: *¿Vázquez Mota dice que una encuesta interna de ellos, obviamente, va 4 puntos en relación con Enrique Peña Nieto?*

Entrevistado: *Oh!, yo, pues no se, que encuestadora será, estaría muy bueno que nos dijera la fuente y quien la hizo no; porque estas encuestas que está sacando Acción Nacional, de principios de campaña, donde dice que solamente está a un dígito, eh, pues en realidad, este, pues, son mentiras no, hay están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar, eh, y realmente va a quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel, y Josefina para ver quien queda en segundo.*

Entrevistador: *¿Vázquez Mota y López Obrador, están como en la Bolsa de Valores, a la alza y a la baja?*

Entrevistado: *No, mira, eh!, tal vez el que más ha subido, es López Obrador, eh, se podría decir que últimamente le ha funcionado su estrategia, pero, pero no va a dar más, no va a dar más, es una persona eh, eh, que tiene muchos rencores; es una persona que, no nos conviene a este país. Eh! ya se le olvidó, este parece que, creo que ya se les olvidó a todos los mexicanos, todo lo que hizo en el 2006, no, de que el presidente legítimo, de que no aceptó la derrota, todo el movimiento que ha traído y de repente no se le entiende, no! si a veces anda así muy amoroso, y otros días muy enojado y pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.*

Entrevistador: *Ya escuchó usted, ya escuchó usted al Alcalde Francisco Pérez Tejada”.*

f) De ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione el audio o versión estenográfica de la entrevista en cuestión;

g) Especifique, si para la realización de la misma, medió contrato o acto jurídico alguno, así como el monto de las contraprestaciones otorgadas para tal efecto y el tipo de recursos que en su caso fueron utilizados y h) En todos los casos remita las constancias que acrediten la veracidad de su dicho.-----

B) al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para que para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Si el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, otorgó alguna entrevista al programa denominado “Café Político”, transmitido en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz, de Mexicali, Baja California; b) De ser el caso, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la misma; c) Refiera si para tal efecto acudió a la cabina de la emisora de radio en cita; d) Precise, si la realización de la entrevista de mérito formó parte de sus actividades como Secretario de Gobierno del Ayuntamiento en mención; e) Asimismo, especifique si ratifica el contenido de las manifestaciones que se señalan a continuación:

Entrevistador: *Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte [...]*

Mexicali, por el aeropuerto, ¿Es una vergüenza para Mexicali?

Gabriel Tobías Duarte Corral: *Si, sinceramente sí.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

Entrevistador: Eh, las horas extras, en los casinos de Mexicali? En los casinos...

Entrevistado: No hay horas extras, definitivamente no hay horas extras. Ahí el horario es hasta las tres de la mañana, y no hay horas extras, este, el casino opera como casino, pero no hay venta de alcohol.

Entrevistador: El centro histórico de Mexicali, es un sueño, o...?

Entrevistado: No, yo creo que es una realidad, no es un sueño, es un sueño de los Mexicalenses, y una realidad, que este Ayuntamiento, lo va a realizar, y esperamos que ya en menos de un mes, empezar ya con las obras, la obra de la rehabilitación de esa zona no!

Entrevistador: ¿Damas de tacón dorado, es un cáncer?

Entrevistado: Eh, definitivamente sí, yo creo que se tiene que regular, no más por el tema más que nada de la salud, este, yo creo que el sexo servicio, este debe ser regulado por la preocupación de la transmisión de las enfermedades de transmisión sexual que tiene la ciudad.

Entrevistador: ¿El problema de las tarifas eléctricas, es un problema eterno?

Entrevistado: Pues sí, a como lo vemos los ciudadanos aquí en Mexicali, es eterno, pero yo creo que tiene solución, yo creo que es importante que si Mexicali es una ciudad que genera electricidad, debe ser considerado como una ciudad, aparte de su clima extremoso diferente al resto del país, no debe ser una ciudad, este que se le considere con algún subsidio o con alguna ayuda adicional.

Entrevistador: ¿Gabriel Cuadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?

Entrevistado: No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia, este, y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería una muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo Presidente de la Republica, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México.

Entrevistador: ¿López Obrador, va a volver a perder...?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la Republica del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este, es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!

Entrevistador: ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecorillado?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una buena Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, puede haber una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina, la verdad no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!

Entrevistador: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido, este, la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos..."

Entrevistador: ¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del estado...?

Entrevistado: De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.

Entrevistador: ¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?

Entrevistado: Mmm! pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues si no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

Entrevistador: Gracias."

f) De ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione el audio o versión estenográfica de la entrevista en cuestión; g) Especifique, si para la realización de la misma, medió contrato o acto jurídico alguno, así como el monto de las contraprestaciones otorgadas para tal efecto y el tipo de recursos que en su caso fueron utilizados y h) En todos los casos remita las constancias que acrediten la veracidad de su dicho.-----

C) A los CC. Guillermo Chacón Stratta, Secretario Particular del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Luis Raúl Escalante Aguilar, Secretario Particular del C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento en mención, para que de manera individual y en el ámbito de sus respectivas funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informen a esta autoridad lo siguiente: a) Indiquen cuál es el horario de labores de los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento en cita; b) Remitan un detalle de los eventos a los que acudieron y de las actividades realizadas por dichos funcionarios el día veinticuatro de mayo de la presente anualidad; c) Si como parte de sus labores se programó el otorgamiento de una entrevista a "Café Político", presuntamente transmitida el día veinticuatro de mayo de dos mil doce; d) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, especifiquen el motivo de la misma y si para su realización los citados funcionarios públicos acudieron a la cabina de dicha estación de radio y, e) En caso de que no se hubiere concertado su realización, especifiquen si tienen conocimiento del motivo por el cual se llevó a cabo la misma.-----

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento en mención, Guillermo Chacón Stratta, Secretario Particular del Presidente Municipal del ayuntamiento de referencia y Luis Raúl Escalante Aguilar, Secretario Particular del C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del propio ayuntamiento, para los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

XI. Mediante oficios identificados con los números SCG/7469/2012, SCG/7470/2012, SCG/7471/2012 y SCG/7472/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a los CC. Guillermo Chacón Stratta, Secretario Particular del Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento en mención, Luis Raúl Escalante Aguilar, Secretario Particular del C. Gabriel Tobías Duarte Corral y Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a fin de que proporcionaran la información solicitada en el punto **PRIMERO** del proveído a que se hace referencia en el resultando que antecede, mismos que fueron debidamente notificados los días seis y siete de agosto de dos mil doce, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

XII. Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

(...) SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO. Téngase a los CC. Juan Carlos Cortés Rosas, Representante Legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California y Luis Raúl Escalante Aguilar, Secretario particular del Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil doce.-----
*TERCERO. Ahora bien, tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través del cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2: 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a), f) e i) f); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b) y c); 350, párrafo 1, incisos b) y e); 367, párrafo 1, inciso a) y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; en concordancia con los artículos 7, párrafo 1, 12: 19, párrafo 1, inciso c); 67, párrafos 1 y 2; 68 y 69, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este órgano electoral federal autónomo, así como el criterio contenido en la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil doce, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, admítase la queja presentada, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, derivado de la posible realización de actos que podrían constituir la presunta difusión de propaganda gubernamental, así como la probable utilización de recursos públicos y la realización de posibles actos de proselitismo por parte de los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respectivamente, así como por Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California y el Canal 44, denominado **Cablemas de Mexicali, Baja California**, con motivo de la presunta realización de una entrevista a los funcionarios en mención, transmitida en el programa “Café Político”, difundido en la estación de radio XEMX AM 1120 de Mexicali, Baja California y retransmitida en la emisora de televisión **Cablemas de Mexicali, Baja California**, en la cual los servidores públicos en comento manifestaron lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

C. Francisco José Pérez Tejada Padilla

“Entrevistador: Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:

Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla: La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota dice que una encuesta interna de ellos, obviamente, va 4 puntos en relación con Enrique Peña Nieto?

Entrevistado: Oh!, yo, pues no se, que encuestadora será, estaría muy bueno que nos dijera la fuente y quien la hizo no; porque estas encuestas que está sacando Acción Nacional, de principios de campaña, donde dice que solamente está a un dígito, eh, pues en realidad, este, pues, son mentiras no, hay están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar, eh, y realmente va a quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel, y Josefina para ver quien queda en segundo.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota y López Obrador, están como en la Bolsa de Valores, a la alza y a la baja?

Entrevistado: No, mira, eh!, tal vez el que más ha subido, es López Obrador, eh, se podría decir que últimamente le ha funcionado su estrategia, pero, pero no va a dar más, no va a dar más, es una persona eh, eh, que tiene muchos rencores; es una persona que, no nos conviene a este país. Eh! ya se le olvidó, este parece que, creo que ya se le olvidó a todos los mexicanos, todo lo que hizo en el 2006, no, de que el presidente legítimo, de que no aceptó la derrota, todo el movimiento que ha traído y de repente no se le entiende, no! si a veces anda así muy amoroso, y otros días muy enojado y pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.

Entrevistador: Ya escuchó usted, ya escuchó usted al Alcalde Francisco Pérez Tejada”.

Gabriel Tobías Duarte Corral

Entrevistador: Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte [...]

Mexicali, por el aeropuerto, ¿Es una vergüenza para Mexicali?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Sí, sinceramente sí.

Entrevistador: Eh, las horas extras, en los casinos de Mexicali? En los casinos...

Entrevistado: No hay horas extras, definitivamente no hay horas extras. Ahí el horario es hasta las tres de la mañana, y no hay horas extras, este, el casino opera como casino, pero no hay venta de alcohol.

Entrevistador: El centro histórico de Mexicali, es un sueño, o...?

Entrevistado: No, yo creo que es una realidad, no es un sueño, es un sueño de los Mexicalenses, y una realidad, que este Ayuntamiento, lo va a realizar, y esperamos que ya en menos de un mes, empezar ya con las obras, la obra de la rehabilitación de esa zona no!

Entrevistador: ¿Damas de tacón dorado, es un cáncer?

Entrevistado: Eh, definitivamente sí, yo creo que se tiene que regular, no más por el tema más que nada de la salud, este, yo creo que el sexo servicio, este debe ser regulado por la preocupación de la transmisión de las enfermedades de transmisión sexual que tiene la ciudad.

Entrevistador: ¿El problema de las tarifas eléctricas, es un problema eterno?

Entrevistado: Pues sí, a como lo vemos los ciudadanos aquí en Mexicali, es eterno, pero yo creo que tiene solución, yo creo que es importante que si Mexicali es una ciudad que genera electricidad, debe ser considerado como una ciudad, aparte de su clima extremo diferente al resto del país, no debe ser una ciudad, este que se le considere con algún subsidio o con alguna ayuda adicional.

Entrevistador: ¿Gabriel Cuadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?

Entrevistado: No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia, este, y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería una muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo Presidente de la República, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

Entrevistador: ¿López Obrador, va a volver a perder...?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la República del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este, es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!

Entrevistador: ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una buena Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, puede haber una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina, la verdad no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!

Entrevistador: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido, este, la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos..."

Entrevistador: ¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del estado...?

Entrevistado: De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.

Entrevistador: ¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?

Entrevistado: Mmm! pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues sí no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.

Entrevistador: Gracias."

Manifestaciones que, a juicio del incoante, constituyen una probable infracción a las normas que rigen la difusión de propaganda gubernamental así como violación al principio de imparcialidad por la utilización de recursos públicos y actos de proselitismo. Motivo por el cual, se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respectivamente, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, de los representantes legales de "Stereo rey México, S.A.", concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California y del Canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional.-----

CUARTO. Expuesto lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corréndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: a) Al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y b) Al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del citado Ayuntamiento, por la presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, derivado de los hechos referidos en el punto TERCERO del presente Acuerdo, lo cual además podría contravenir lo establecido en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN., acuerdo identificado con la clave CG75/2012; así como en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", acuerdo identificado con la clave CG193/2011 y c) **Al Partido Revolucionario Institucional** por la presunta conculcación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta falta a su deber de cuidado respecto de los hechos referidos en el punto TERCERO que antecede, imputados a los sujetos de derecho referidos en los incisos a) y b) del presente Punto de Acuerdo; d) **Al Representante Legal de "Stereorey México, S.A.", concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California** y e) **Al Representante Legal de canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California**, por la presunta conculcación a los numerales 41, Base III, apartado C, párrafo 2, de la Constitución General de la República; 2, párrafo 2, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el punto TERCERO del presente Acuerdo.-----

QUINTO.- Se señalan las **nueve horas con treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SEXTO.- Cítese al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, al **C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento citado**, al **Representante Legal de "Stereorey México, S.A.", concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California** y al **Representante Legal de Canal 44, denominado "Cablemas" de Mexicali, Baja California**, así como a **los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional**, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a **Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejada González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría; Jorge García Ramírez,**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SEPTIMO.- *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369 párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

OCTAVO. *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: a) Si el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, otorgó alguna entrevista al programa denominado "Café Político", transmitido en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz, de Mexicali, Baja California; b) De ser el caso, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la misma; c) Refiera si para tal efecto acudió a la cabina de la emisora de radio en cita; d) Precise, si la realización de la entrevista de mérito formó parte de sus actividades como Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención; e) Asimismo, especifique si ratifica el contenido de las manifestaciones que se señalan a continuación:*

"Entrevistador: "Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:

Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla: La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota dice que una encuesta interna de ellos, obviamente, va 4 puntos en relación con Enrique Peña Nieto?

Entrevistado: Oh!, yo, pues no se, que encuestadora será, estaría muy bueno que nos dijera la fuente y quien la hizo no; porque estas encuestas que está sacando Acción Nacional, de principios de campaña, donde dice que solamente está a un dígito, eh, pues en realidad, este, pues, son mentiras no, hay están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar, eh, y realmente va a quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel, y Josefina para ver quien queda en segundo.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota y López Obrador, están como en la Bolsa de Valores, a la alza y a la baja?

Entrevistado: No, mira, eh!, tal vez el que más ha subido, es López Obrador, eh, se podría decir que últimamente le ha funcionado su estrategia, pero, pero no va a dar más, no va a dar más, es una persona eh, eh, que tiene muchos rencores; es una persona que, no nos conviene a este país. Eh! ya se le olvidó, este parece que, creo que ya se les olvidó a todos los mexicanos, todo lo que hizo en el 2006, no, de que el presidente legítimo, de que no aceptó la derrota,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

todo el movimiento que ha traído y de repente no se le entiende, no! si a veces anda así muy amoroso, y otros días muy enojado y pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.

Entrevistador: *Ya escuchó usted, ya escuchó usted al Alcalde Francisco Pérez Tejada”.*

*f) De ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione el audio o versión estenográfica de la entrevista en cuestión; g) Especifique, si para la realización de la misma, medió contrato o acto jurídico alguno, así como el monto de las contraprestaciones otorgadas para tal efecto y el tipo de recursos que en su caso fueron utilizados y, h) En todos los casos remita las constancias que acrediten la veracidad de su dicho.- Igualmente, para los mismos efectos requiérase al C. **Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído, manifieste lo siguiente: a) Si el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, otorgó alguna entrevista al programa denominado “Café Político”, transmitido en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz, de Mexicali, Baja California; b) De ser el caso, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la misma; c) Refiera si para tal efecto acudió a la cabina de la emisora de radio en cita; d) Precise, si la realización de la entrevista de mérito formó parte de sus actividades como Secretario de Gobierno del Ayuntamiento en mención; e) Asimismo, especifique si ratifica el contenido de las manifestaciones que se señalan a continuación:***

Entrevistador: *Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte [...] Mexicali, por el aeropuerto, ¿Es una vergüenza para Mexicali?*

Gabriel Tobías Duarte Corral: *Sí, sinceramente sí.*

Entrevistador: *Eh, las horas extras, en los casinos de Mexicali? En los casinos...*

Entrevistado: *No hay horas extras, definitivamente no hay horas extras. Ahí el horario es hasta las tres de la mañana, y no hay horas extras, este, el casino opera como casino, pero no hay venta de alcohol.*

Entrevistador: *El centro histórico de Mexicali, es un sueño, o...?*

Entrevistado: *No, yo creo que es una realidad, no es un sueño, es un sueño de los Mexicalenses, y una realidad, que este Ayuntamiento, lo va a realizar, y esperamos que ya en menos de un mes, empezar ya con las obras, la obra de la rehabilitación de esa zona no!*

Entrevistador: *¿Damas de tacón dorado, es un cáncer?*

Entrevistado: *Eh, definitivamente sí, yo creo que se tiene que regular, no más por el tema más que nada de la salud, este, yo creo que el sexo servicio, este debe ser regulado por la preocupación de la transmisión de las enfermedades de transmisión sexual que tiene la ciudad.*

Entrevistador: *¿El problema de las tarifas eléctricas, es un problema eterno?*

Entrevistado: *Pues sí, a como lo vemos los ciudadanos aquí en Mexicali, es eterno, pero yo creo que tiene solución, yo creo que es importante que si Mexicali es una ciudad que genera electricidad, debe ser considerado como una ciudad, aparte de su clima extremo diferente al resto del país, no debe ser una ciudad, este que se le considere con algún subsidio o con alguna ayuda adicional.*

Entrevistador: *¿Gabriel Cuadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?*

Entrevistado: *No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia, este, y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería una muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo Presidente de la Republica, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México.*

Entrevistador: *¿López Obrador, va a volver a perder...?*

Entrevistado: *Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la Republica del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este, es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!*

Entrevistador: *¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?*

Gabriel Tobías Duarte Corral: *Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una buena Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, puede haber*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina, la verdad no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!

Entrevistador: *¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?*

Entrevistado: *Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido, este, la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos..."*

Entrevistador: *¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del estado...?*

Entrevistado: *De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.*

Entrevistador: *¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?*

Entrevistado: *Mmm! pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues sí no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.*

Entrevistador: *Gracias."*

f) De ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione el audio o versión estenográfica de la entrevista en cuestión; g) Especifique, si para la realización de la misma, medió contrato o acto jurídico alguno, así como el monto de las contraprestaciones otorgadas para tal efecto y el tipo de recursos que en su caso fueron utilizados y h) En todos los casos remita las constancias que acrediten la veracidad de su dicho.-- De igual forma y para los efectos señalados, se ordena requerir al Representante Legal de Canal 44, denominado "Cablemas", de Mexicali, Baja California, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído: a) Refiera si dentro de su programación, se encuentra la transmisión del programa denominado "Café Político" y de ser el caso, el horario y fechas de difusión; b) Especifique si retransmite la señal de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz, de Mexicali, Baja California, o bien, si su señal es retransmitida por la emisora de radio en cita; c) Señale, si en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce difundió el programa denominado "Café Político", en el que se realizó una entrevista a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la que presuntamente realizaron las manifestaciones que han quedado precisadas con anterioridad; d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre de la persona física o moral que hubiera contratado su transmisión, en tal caso especifique el nombre del mismo, y remita la documentación atinente en donde conste dicho acto jurídico, de ser el caso remita los contratos y facturas generadas para tal efecto, así como el audio, video o versión estenográfica de la entrevista en cuestión; y e) En todos los casos remita las constancias que acrediten la veracidad de su dicho. Lo anterior, con independencia del requerimiento que les fue formulado mediante proveído de treinta de julio de dos mil doce.-----

NOVENO.- *Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a los Representantes Legales de "Stereorey México, S.A.", concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz y de Canal 44, denominado "Cablemas" ambos de Mexicali, Baja California, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral QUINTO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

(declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Asimismo, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2011, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a los Representantes Legales de "Stereorey México, S.A.", concesionaria de la estación XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California y de Canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California, en la que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----

***DÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho."

XIII. En fecha nueve de agosto de dos mil doce y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído a que se hace referencia en el resultando que precede, mediante oficios identificados con los números SCG/7670/2012, SCG/7671/2012, SCG/7672/2012, SCG/7673/2012 SCG/7697/2012 y SCG/7698/2012 suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del citado Ayuntamiento, al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada y al C. Rogelio Carbajal Tejada, representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Representante Legal de la emisora "Stereorey México, S.A.", concesionaria de la estación XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California, y al Representante Legal de Canal 44, denominado "Cablemas de Mexicali, Baja California", respectivamente, partes denunciadas y denunciante, fueron emplazados al actual procedimiento y citados a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en autos, los cuales fueron debidamente notificados en fecha once del mes y año en cita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

XIV. Asimismo, a efecto de dar cumplimiento al Punto de Acuerdo NOVENO del proveído referido en el resultando **XII** que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha nueve de agosto de dos mil doce, giró el oficio número SCG/7700/2012, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha diez de agosto de dos mil doce.

XV. Mediante oficio número SCG/7674/2012, de fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González Fernández, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenada en proveído de la misma fecha.

XVI. En fecha catorce de agosto de dos mil doce y en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve del mes y año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/7674/2012, DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: **EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO [...] EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, REPRESENTANTE A QUIEN SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERA A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** **A)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. **ROGELIO CARBAJAL TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LOS LICENCIADOS EN DERECHO QUE REFIERE EN EL MISMO PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMPAREZCAN A LA PRESENTE DILIGENCIA Y RATIFICA LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA QUE DIO ORIGEN AL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; **B)** DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. **FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA**, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA MEDIANTE LOS CUALES DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUERON FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD Y AL EFECTO ANEXA EN COPIA CERTIFICADA LA CONSTANCIA DE LA DECLARACIÓN DE LOS MUNICÍPES QUE RESULTARON ELECTOS PARA INTEGRAR EL XX AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL DÍA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS; **C)** DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. **GABRIEL TOBIAS DUARTE CORRAL**, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA MEDIANTE LOS CUALES DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO Y AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUERON FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD Y AL EFECTO ANEXA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO COMO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS; **D)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. **JUAN CARLOS CORTÉS ROSAS** EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "STEREOREY MÉXICO, S. A." CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEMX-AM 1220 KHZ DE LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS; **E)** ESCRITO SIGNADO POR EL **DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C.**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE SEÑALA EN EL MISMO PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMPAREZCAN A LA PRESENTE DILIGENCIA, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, OFRECE PRUEBAS, HACE VALER DEFENSAS Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

ACREDITAN SU PERSONALIDAD, Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO SER EL C. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA; EL C. GABRIEL TOBIÁS DUARTE CORRAL, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; REPRESENTANTE LEGAL DE STEREOREY MÉXICO, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEMX-AM 1120 KHZ DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD. -----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, RATIFIQUE LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DENUNCIA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO, EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO RPAN/1371/2012 SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y EN RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EN PRIMER LUGAR SE RATIFICA QUE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DEBIDO A QUE EN SENDAS ENTREVISTAS MANIFESTARON DE MANERA EXPRESA SU APOYO AL ENTONCES CANDIDATO ENRIQUE PEÑA NIETO POSTULADO POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASIMISMO EXTERNARON MANIFESTACIONES EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATA LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, POR LO QUE ES EVIDENTE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EL CUAL NO SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, SINO QUE TAMBIÉN IMPLICA UN LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y AL DERECHO DE PRENSA, EN ATENCIÓN A QUE LAS ENTREVISTAS LAS REALIZARON EN SU CARÁCTER Y CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE RESULTA APLICABLE EN LA ESPECIE EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO SUP-RAP-318/2012, EL CUAL SEÑALA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN TENER ESPECIAL CUIDADO DE NO INVOLUCRARSE EN EL DEBATE POLÍTICO ELECTORAL QUE SE PRESENTA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS DURANTE UN PROCESO ELECTORAL, SOBRE TODO CON EL USO DE EXPRESIONES QUE PUEDEN TENER COMO RESULTADO LA DENIGRACIÓN O CALUMNIA DE CUALQUIER ACTOR POLÍTICO, POR TANTO NO RESULTAN APLICABLES AL CASO PARTICULAR LOS CRITERIOS DIFERENCIADORES "OPINIONES" Y "HECHOS". ASÍ COMO LA APLICACIÓN O NO DEL CANON DE VERACIDAD, PORQUE SE INSISTE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVAR UNA CONDUCTA DE ABSOLUTA IMPARCIALIDAD, ESPECIALMENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES. POR TODO ELLO SE CONCLUYE QUE SE DEBE DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE ÚNICAMENTE COMPARECEN POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "STEREOREY MÉXICO, S. A.", EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, RESPECTIVAMENTE, SIN QUE SE ENCUENTRE PRESENTE PERSONA ALGUNA PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA, MOTIVO POR EL CUAL SE TENDRÁN POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD PARA TAL EFECTO, ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA DE MANERA VERBAL NI POR ESCRITO A LA ACTUAL DILIGENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "CABLEMAS, S. A." DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADA DEL EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.----- AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS LAS MISMAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMO QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENE POR REPRODUCIDO Y DESAHOGADOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; PROBANZAS DE LA QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. ASIMISMO EN ESTE ACTO SE PONE A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE EL DISCO COMPACTO OFRECIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "STEREOREY MÉXICO, S. A.", QUE COMO PRUEBA ANEXA AL ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD Y DEL CUAL SE HA DADO CUENTA AL INICIO DE LA ACTUAL DILIGENCIA, MISMA QUE SE TIENE POR ADMITIDA EN ARAS DE PRESERVAR SU DERECHO A UNA DEBIDA DEFENSA, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO Y DESAHOGADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA QUE DE IGUAL FORMA SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE SUS ALEGATOS.---

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE REPRODUZCA EN SU INTEGRIDAD LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL OFICIO NÚMERO RPAW/1370/2012 PRESENTADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL CONSTANTE DE 14 FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS Y EN EL QUE SE CONCLUYE QUE DE LA VINCULACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, ASÍ COMO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE TIENEN POR ACREDITADAS LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS REALIZADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS PREVIAMENTE CITADOS. POR LO QUE SE CONCLUYE QUE EXISTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y QUE LO PROCEDENTE ES DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO D), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA, FORMULEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE AL HABER COMPARECIDO ÚNICAMENTE POR ESCRITO LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "STEREOREY MÉXICO, S.A.", EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, RESPECTIVAMENTE, SE TENDRÁN POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LOS LIBELOS DE LOS QUE SE HA DADO CUENTA AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASIMISMO Y AL NO HABER COMPARECIDO PERSONA ALGUNA DE MANERA VERBAL PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA ETAPA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

EN QUE SE ACTÚA Y NO HABER SIDO PRESENTADO ESCRITO ALGUNO A ESTA AUTORIDAD EN REPRESENTACIÓN DE CANAL 44, "CABLEMAS", DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

XVII. En fecha catorce de agosto de dos mil doce, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva y en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los siguientes libelos:

- a)** Dos escritos signados por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales, respectivamente, acredita su personalidad, ratifica los hechos que motivaron la denuncia y autoriza a quien lo representará en la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue citado en el actual sumario.
- b)** Dos escritos signados por el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante los cuales da contestación al requerimiento de información y al emplazamiento que le fueron formulados por esta autoridad, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, autoriza para los mismos efectos a las personas que indica en los mismos, ofrece pruebas y formula alegatos.
- c)** Dos escritos signados por el C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante los cuales da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, autoriza para los mismos efectos a las personas que indica en los mismos, ofrece pruebas y formula alegatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

d) Escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, ofrece pruebas, hace valer causales de improcedencia y opone defensas.

e) Escrito signado por el C. Juan Carlos Cortés Rosas, Representante Legal de “**Stereorey México, S.A.**”, **concesionaria de la estación XEMX-AM, 1120, Khz de Mexicali, Baja California**, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, autoriza para los mismos efectos a las personas que indica en el mismo, ofrece pruebas y formula alegatos.

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369 y 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, inciso a); 347 numeral 1, inciso b), c) y d); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con motivo de las manifestaciones vertidas en una entrevista durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad en el actual Procedimiento Especial Sancionador, mediante escrito presentado en fecha catorce de agosto de dos mil doce, hizo valer como causal de improcedencia la contemplada en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los actos, hechos u omisiones de los que se duele el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
(...)"*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que, del análisis integral a las constancias que integran la queja que dio origen al actual Procedimiento Especial Sancionador, así como a la totalidad de las pruebas que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta vulneración al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de las presuntas manifestaciones emitidas por los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, mismas que a juicio del impetrante constituyen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como actos de proselitismo en favor de tercero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador toda vez que es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO. Que una vez analizadas las causales de improcedencia y al no advertir alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En esta tesitura, el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito inicial de queja hizo valer lo siguiente:

- Que el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, realizaron manifestaciones de apoyo al C. Enrique Peña Nieto, en una entrevista que les fue realizada en el programa denominado “Café Político”, misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 y retransmitida por el canal 44 del sistema de cable de Mexicali, Baja California.
- Que las manifestaciones emitidas por dichos funcionarios en la citada entrevista, al apoyar abiertamente al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, constituye propaganda gubernamental y violación al principio de imparcialidad en la utilización de los recursos, así como actos de proselitismo a favor de tercero.
- Que las declaraciones de los funcionarios públicos al contener expresiones que promueven expresamente el voto a favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Coalición “Compromiso por México”, tuvieron como finalidad influir en la contienda electoral que se llevó a cabo el primero de julio pasado.

- Que tales manifestaciones violan la prohibición expresa de realizar propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
- Que lo expresado por los citados funcionarios viola la normatividad electoral al ser emitidas durante el horario de trabajo.
- Que las declaraciones denunciadas no pudieron haberse realizado bajo el amparo de la libertad de expresión, porque la normativa electoral prevé que los servidores públicos deberán abstenerse de realizar manifestaciones a favor o en contra de un candidato durante el periodo de campañas electorales.
- Que el Partido Revolucionario Institucional tiene responsabilidad por no vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a lo previsto en la normativa electoral, en el caso, respecto de la conducta de los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en el actual sumario, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todos sus términos el escrito de queja presentado por su representado en el mes de mayo de dos mil doce, así como las pruebas que se acompañaron al mismo.
- Que el presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad del C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California por la infracción relativa a la participación de servidores públicos a emitir declaraciones que incidan en la contienda electoral, promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de partido político, coalición, precandidato o candidato o utilizar recursos públicos para tal efecto.
- Que el objetivo de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del Proceso Electoral, entre ellos, el de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

equidad, mismo que fue vulnerado por el denunciado en agravio de la candidata presidencial postulada por el Partido Acción Nacional y en beneficio del candidato al mismo cargo postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

- Que se violentó la norma constitucional al referir por parte del C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante una entrevista simulada su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición “Compromiso por México”, para el Proceso Electoral 2011-2012, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante SUP-RAP-318/2012 señala en la parte que interesa que los servidores públicos deben ajustarse rigurosamente al principio de imparcialidad que señala el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en una correcta ponderación de la libertad de expresión y de prensa, debe evitarse cualquier expresión que pueda afectar el desarrollo del Proceso Electoral Federal, bajo la observancia del principio de imparcialidad en las contiendas electorales.
- Que hay una similitud entre lo que dijo el C. Bruno Ferrari en una entrevista ostentándose en su carácter de servidor público, como Secretario de Economía, y el denunciado en este procedimiento C. Francisco José Pérez de Tejada, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en términos del SUP-RAP-318/2012.
- Que al declarar el denunciado que la C. Josefina Vázquez Mota no tiene tablas para ser buena presidenta, ni la preparación y el temple para hacerlo, constituye una alusión al Proceso Electoral Federal, lo que es motivo suficiente para declarar fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, al comparecer por escrito al actual Procedimiento Especial Sancionador, manifestó lo que se detalla a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- Que la denuncia es improcedente toda vez que no se comprueban los hechos que se denuncian ni siquiera en forma indiciaria.
- Que hace suyo el informe emitido por la concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz, denominada “Stereorey México, S.A.”
- Que en el caso no existe la propaganda gubernamental que se denuncia, toda vez que un servidor público está expuesto a la habilidad de los reporteros de la fuente informativa y a sus cuestionamientos y tópicos de toda índole incluyendo la política.
- Que la ley le faculta a ejercer su derecho a la libertad de expresión como ciudadano mexicano.
- Que la declaración vertida se dio con base en el ejercicio de la labor periodística del conductor de la estación de radio que la transmitió y esta consistió en una entrevista de banqueta.
- Que la entrevista se originó después de un evento público al que asistió y no en las cabinas de la radiodifusora.
- Que al no quedar demostrado que exista vulneración al precepto que rige la propaganda gubernamental, no existe violación al principio de equidad.

Por su parte, el C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, al comparecer por escrito al actual Procedimiento Especial Sancionador, manifestó lo siguiente:

- Que la denuncia debe declararse infundada porque no se comprueban los hechos denunciados por el quejoso.
- Que hace propio el informe emitido por la concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz, denominada “Stereorey México, S.A.”
- Que la entrevista denunciada se ampara por el derecho a la libertad de expresión como ciudadano mexicano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- Que la declaración vertida se dio con base en el ejercicio de la labor periodística del conductor de la estación de radio que la transmitió y esta consistió en una entrevista de banqueta.
- Que la entrevista se originó después de un evento público al que asistió y no en las cabinas de la radiodifusora, tal y como lo manifestó el propio locutor de la empresa que difundió la misma, al reconocer que la entrevista se llevó a cabo días antes a la fecha de su proyección.
- Que se puede presumir que pudo realizarse en cualquier horario, en el ejercicio de sus actividades personales y no necesariamente como servidor público.
- Que al no quedar demostrado que exista vulneración al precepto que rige la propaganda gubernamental, no existe violación al principio de equidad.
- Que no existe indicio alguno que presuma siquiera la contratación de la entrevista en comento, ni que se hubieran utilizado recursos públicos.
- Que la entrevista obedeció a la labor informativa del periodista que la llevó a cabo.

Asimismo, el C. Juan Carlos Cortés Rosas, Representante Legal de **la emisora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM, 1120, Khz de Mexicali, Baja California, al comparecer por escrito al actual Procedimiento Especial Sancionador**, manifestó lo siguiente:

- Que las entrevistas realizadas a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California fueron realizadas bajo el ejercicio de oficio periodístico y la labor cotidiana de su representada.
- Que la entrevista en cuestión atiende a la modalidad de entrevista de banqueta, que consiste en que es sumamente breve, en la que se realizan preguntas concretas y se da poco tiempo entre las preguntas y respuestas.
- Que la principal característica de este tipo de entrevistas es que se realizan de manera espontánea, pues el sujeto a entrevistar no espera la misma y en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

muchas ocasiones el entrevistador tiene que ir detrás del personaje que desea entrevistar.

- Que la entrevista realizada a los servidores públicos de Mexicali, Baja California, tuvo como objetivo conversar y cuestionar a los entrevistados acerca de distintos proyectos que el H. Ayuntamiento de Mexicali ha propuesto para mejorar la ciudad, así como acerca de distintas cuestiones que atañen a la misma.
- Que en la entrevista se abordaron distintos puntos y fue transmitida en el programa denominado “Café Político”, programa que pertenece al género periodístico basado en entrevistas, notas informativas, opiniones y análisis de diversas situaciones, así como reportajes a través de los cuales se plantean temas preponderantemente políticos, así como temas económicos y sociales.
- Que el objeto y finalidad del programa antes referido, es el de proporcionar a los radioescuchas un análisis y reflexión del acontecer político, económico y social del estado de Baja California, así como de nuestro país, para que la ciudadanía se encuentre informada y en posibilidad de formarse un criterio propio acerca de las diversas situaciones que se presentan en el acontecer diario.
- Que en ningún momento se promociona a los personajes políticos antes referidos, ni mucho menos se realizan actos proselitistas ni se difunde propaganda electoral a favor de dichos entes.
- Que en la entrevista en cuestión únicamente se les cuestionó respecto de diversos temas de interés general.
- Que en el contexto de las entrevistas se puede observar que las contestaciones a las preguntas que se les formuló, los entrevistados solo dan sus percepciones particulares respecto de los temas aludidos.
- Que por todo lo anterior esta autoridad debe determinar que en el caso no existe conculcación alguna a los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco a lo establecido en el numeral 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- Que a efecto de acreditar sus manifestaciones, anexa a dicho libelo, un disco compacto en formato DVD, que contiene el testigo de grabación de la entrevista en cuestión.

Por su parte, el **Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, al comparecer por escrito al actual Procedimiento Especial Sancionador**, manifestó lo siguiente:

- Que por su contenido, las entrevistas que sirven de base a la denuncia, se realizaron en ejercicio de la libertad de prensa, de trabajo y de expresión que los medios informativos disfrutan.
- Que de los hechos no se advierte violación al principio de imparcialidad o a la equidad, dado que no vincula a su representado con las entrevistas que llevan a cabo la estaciones de radio denunciada.
- Que la queja debe ser declarada improcedente, dado que solo fue presentada por apreciaciones subjetivas y unilaterales de la parte quejosa.
- Que no existe probanza alguna que demuestre la certeza de los hechos denunciados, toda vez que los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y menos eficaces para acreditar la conducta que se dice infractora de la ley electoral.
- Que se niega de manera categórica que su representado hubiese permitido, adquirido o contratado tiempos en radio y televisión, o que hubiera difundido propaganda electoral.
- Que también se niega que hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma en la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión, o en la difusión de las entrevistas reclamadas.
- Que en autos no existe medio probatorio alguno ni siquiera de carácter indiciario que demuestre que su representado sea el responsable de las entrevistas de medios de comunicación a personajes de la vida pública de alguno de los municipios del país y mucho menos del contenido y temas que se aborden en dichas entrevistas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- Que los medios de comunicación social tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes ocurridos en la agenda política, económica, social.
- Que en el caso, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la normativa electoral.
- Que tampoco se precisa el contenido de las disposiciones jurídicas concretas a partir de las cuales se pueda atribuir responsabilidad a su representado por actos realizados.
- Que las imputaciones que la quejosa endereza en su contra son meras afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisan los hechos concretos a través de los cuales según la denunciante se actualiza la infracción electoral que reclama.
- Que las pruebas aportadas por el denunciante solo constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes las cuales es necesario se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.
- Que en el caso las pruebas aportadas únicamente arrojan indicios sobre los hechos que refieren, toda vez que no se encuentran corroborados con otros medios de prueba de distinta naturaleza.
- Que por todo lo anterior, solicita a esta autoridad desestime el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios ofrecidos en el escrito de denuncia.

Finalmente es de hacer notar que **el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional** hizo valer como defensas, las que se sintetizan a continuación:

- Que en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que afirma está obligado a probar, circunstancia que no aconteció, toda vez que no hay pruebas que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional que representa.

➤ La aplicación del principio general del derecho “*Nullum crimen poena sine lege*”, ya que al no existir una conducta violatoria por parte del Partido Revolucionario Institucional, por ende, no es procedente la imposición de sanción alguna.

En relación con la defensa que se hace valer, consistente en la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que “el que afirma está obligado a probar”, es de resaltar que, contrario a lo manifestado por el denunciado, del elemento de prueba ofrecido por el quejoso existen indicios suficientes, para haber dado inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo anterior, resulta improcedente el argumento hecho valer, pues en el caso que nos ocupa el impetrante aportó como elemento probatorio para acreditar sus manifestaciones lo siguiente:

1. Un disco compacto en formato CD, que contiene la grabación de audio de la entrevista denunciada, presuntamente realizada el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el programa denominado “Café político”, en Mexicali, Baja California.

Lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del contenido del material aportado por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la defensa hecha valer por el denunciado.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la defensa invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

En cuanto a la segunda defensa hecha valer por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la aplicación del principio general del derecho *“Nullum crimen nulla poena sine lege”*, la misma resulta improcedente, en virtud de que, en el sumario en que se actúa, los hechos denunciados consisten en la emisión de presuntas manifestaciones que a juicio del impetrante constituyen la difusión de propapanda gubernamental en periodo prohibido, realizadas durante la entrevista difundida el veinticuatro de mayo de dos mil doce, en la emisora de radio identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, hecho que en la especie se encuentra proscrito por la normativa comicial federal, pues de acreditarse infringiría lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

En términos de lo anterior, resulta improcedente la excepción que hace valer el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos antes citados, en el caso de ser acreditados por esta autoridad, deben ser sancionados en términos de la legislación electoral anteriormente citada, esto es, existen dispositivos expresos que prevén o tipifican la conducta denunciada por el impetrante.

Por último resulta relevante precisar, que en el presente procedimiento no compareció persona alguna en representación de Canal 44, denominado “Cablemas” de Mexicali, Baja California, no obstante haber sido legalmente emplazado.

LITIS

SÉPTIMO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual se constriñe en determinar:

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

A) Si los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivada de las manifestaciones presuntamente emitidas a favor del **C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Compromiso por México”**, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante la realización de una entrevista efectuada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, difundida en el programa denominado “Café Político”, en la emisora de radio identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz y retransmitida por el Canal 44 del sistema de Cable de Mexicali, Baja California; lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, actos que a juicio del quejoso afectan la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la República; 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, atribuible a **“Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California y a Canal 44, denominado “Cablemas de Mexicali, Baja California”**, por la presunta transmisión de la entrevista realizada a servidores públicos referidos en el inciso que antecede, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, lo que podría constituir difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de las presuntas manifestaciones emitidas a favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como por la transmisión enajenación u otorgamiento de tiempo aire para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de Mexicali, Baja California, a través del programa referido en el apartado A) precedente, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que allí fueron señaladas.

IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

C) Si los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”, emitido por el Consejo General, por la presunta infracción al principio de imparcialidad en la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

CULPA IN VIGILANDO

D) Si el Partido Revolucionario Institucional, conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a); en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por faltar a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, es necesario precisar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con las manifestaciones emitidas en la entrevista que les fue realizada a los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, presuntamente transmitida el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en **la emisora de radio XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California, concesionada a la persona moral “Stereorey México, S.A.”** y retransmitida por **Canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California**, en la que dichos funcionarios manifestaron sus opiniones acerca de diversos problemas que atañen al estado de Baja California, así como con relación a los otrora candidatos a la Presidencia de la República, entre ellos el C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

de México, lo que en concepto del denunciante, constituye la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y violación al principio de imparcialidad en la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como la emisión de actos de proselitismo a favor del otrora candidato a la Presidencia de la República.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

PRUEBA TÉCNICA

1.- Consistente en un disco compacto en formato CD, que contiene un archivo de audio, el cual ser reproducido, permite escuchar lo que se describe a continuación:

Locutor: "...Bien, continuamos aquí en Café Político, gracias, gracias por estar con nosotros. Les vamos a dar a conocer los principales encabezados de los periódicos a nivel nacional, por ejemplo: El periódico El Reforma: "Echará ahora sí PRI a Yarrington. "Se deslinda Peña Nieto del exgobernador", "Solicita Codwell, iniciar procedimiento para suspender su militancia tricolor".

Periódico El Universal, "Narco soborna en Tamaulipas desde 1998 dice Estados Unidos". "Washington el caso sin intención electoral, se involucra a funcionarios de alto nivel, candidatos, policías y jueces."

Periódico La Jornada. "Amnistía Internacional. Dice el gobierno de Calderón. "Omiso en Derechos Humanos, desdeña informes sobre multiplicación de violaciones graves, fuerzas de seguridad, cómplices en gran cantidad de las trasgresiones destaca que en las morgues del país hay casi nueve mil cuerpos sin identificar".

Periódico, El Financiero. "La tragedia Griega alcanza al peso". "El BANXICO vendió vía subasta 258 millones de dólares para estabilizar la moneda". "El euro cotiza en su mínimo de casi dos años."

Periódico Milenio. "Contra el narco continuidad con cambio dice Andrés Manuel López Obrador", "Será otra estrategia sin declaración de guerra responde al Presidente Salinas, ni padrino, ni asesor. "Elba, no será titular de la Secretaría de Educación Pública, dice Peña Nieto". "Vázquez Mota, ofrece combatir el crimen con todo el poder del estado".

Periódico La Crónica de Hoy. "BANXICO apuntala el peso, pero el dólar sube a 14, 14.10". El Banco Central vendió 258 millones de dólares al reactivar las subastas para frenar la volatilidad cambiaria."

Y "Marchan treinta mil en Guadalajara, por la Paz y la justicia."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Excélsior, Periódico de la Vida Nacional. "PRI se deslinda de Yarrington, abre proceso para suspender su militancia". " El caso del exgobernador de Tamaulipas. Desata guerra de declaraciones entre los candidatos del PRI y del PAN".

La frase, la frase del día, se la adjudica Manuel Espino exlíder Nacional del Partido Acción Nacional y dice, "No me preocupa el que, el que dirán".

Ahi tiene usted, ahí tiene usted la información, que va a escuchar y haber a través del día de hoy, aquí en Café Político, ya le dimos un adelanto.

Bien, escuchaba usted al principio del programa esta entrevista exclusiva que le hizo Café Político al Alcalde Francisco Pérez Tejada, en referencia entre otras cosas, pues a este, pues, eh, esta incorporación digamos de Manuel Espino a la campaña de Enrique Peña Nieto.

"Entrevistador: *"Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:*

Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla: *La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un Expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo por el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.*

Entrevistador: *¿Vázquez Mota dice que una encuesta interna de ellos, obviamente, va 4 puntos en relación con Enrique Peña Nieto?*

Entrevistado: *Oh!, yo, Pues no se, que encuestadora será, estaría muy bueno que nos dijera la fuente y quien la hizo no; porque estas encuestas que está sacando Acción Nacional, desde principios de campaña, donde dice que solamente está a un dígito, eh, pues en realidad este pues son mentiras no, hay están las demás encuestadoras donde realmente muestran la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar, eh, y realmente va a quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel y Josefina para ver quien queda en segundo.*

Entrevistador: *¿Vázquez Mota y López Obrador, están como en la Bolsa de Valores, a la alza y a la baja?*

Entrevistado: *No, mira, eh!, tal vez el que más ha subido, es López Obrador, eh, se podría decir que últimamente le ha funcionado su estrategia, pero, pero no va a dar más, no va a dar más, es una persona eh, eh, que tiene muchos rencores; es una persona que, no nos conviene a este país. Eh! ya se le olvidó, este parece que, cree que ya se les olvidó a todos los mexicanos, todo lo que hizo en el 2006, no?, de que el Presidente Legítimo, de que no aceptó la derrota, todo el movimiento que ha traído y de repente no se le entiende, no! si a veces anda así muy amoroso, y otros días muy enojado y pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.*

Entrevistador: *Ya escucho usted, ya escucho usted al Alcalde Francisco Pérez Tejada".*

[...]

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

"...Bien eh, continuando con la información. "Café Político" le va a presentar la segunda parte de la información, de la entrevista que le realizó al Delegado del SEN del PRI aquí en Baja California, Efrén Leiva, quien habla entre otras cosas de estas campañas, eh, principalmente de la presidencial, como va, como la ven ellos, están seguros de que Peña Nieto va a llegar fácilmente a ser Presidente de la República.

Y de pronosticar el futuro, y más el futuro político. ¿Peña Nieto puede ir remontando hacia arriba?

Entrevistado Efrén Leiva: *Claro, y lo va haciendo, no es difícil, no se lo pongas tan difícil, lo único que tienes que hacer es revisar cuales son las medidas que están haciendo, a nivel nacional y a nivel internacional, yo acabo de ver el New York Times ayer, el Washington Post la semana pasada, y todos los analistas políticos internacionales van viendo cual es la mejor oferta para el país. Yo le decía hace un momento, así en un brochazo muy rápido, decirte que bueno el PAN tuvo su alternativa, doce años, y en lugar de crecer económicamente, decrecimos, en lugar de darle respuesta a la gente, con empleo, tenemos un desempleo en crecimiento constante; en lugar de garantizar la seguridad, se agudizó la seguridad en este gobierno, ¿Cuál es la prioridad de este gobierno?, es una guerra, una guerra que ha dejado más muertos, casi, casi que la guerra de Irak. No puede ser que estemos nosotros ahorita en este momento, con una familia enlutada en todos lados, y descubriendo día a día fosas clandestinas. Y ahora resulta que el spot del Gobierno del estado y del Gobierno Federal y de los candidatos de oposición, es que dicen que hay más muertos que en todo el gobierno del PRI, es una guerra nacional, es una guerra del Presidente de la República, no de los gobiernos de los estados, éste equivocó la estrategia; y hoy nosotros los que queremos que haya paz y que haya tranquilidad, y que no venga con cuentos ni se equivoque Josefina, diciendo que el PRI va a negociar con el crimen organizado, nadie puede negociar con el crimen organizado, si está en sus cinco sentidos, no lo pueden hacer; no podemos hacer que pase, lo que pasó hace unos días aquí en San Luis Río Colorado, el asesinato del jefe de la policía, enlutar eso y enredar más la tranquilidad del pueblo, que por cierto le viene pegando un poco a Mexicali, ¿que queremos?, que haya paz y tranquilidad, hoy que en Tijuana se vive muy tranquilo, como se vive aquí; aquí, hay problemas serios, pero, por el índice de deportados que están trayendo Estados Unidos a cada rato, no es capaz ningún gobierno, ni municipal, ni estatal dar inmediata respuesta a tantos deportados, de 200 a 300 diarios, esto es lo que tiene que hacer el gobierno, el Gobierno Federal, dedicarse a ver y dar alternativas de vida, a lo que viene hacia adelante, y es Peña Nieto quien esta haciendo propuestas muy concretas, ya lo verán, vendrá a Mexicali y vendrá a Tijuana en la próxima visita.*

Locutor: *¿El PRI cuando va a poner una denuncia ante FEPADE, en contra del exgobernador del Estado?*

Entrevistado: *Ya pusimos una, vamos a argumentar, estamos adjuntando los documentos necesarios "habituayanándonos", como dicen los marineros; yo soy de Acapulco, entonces, y para "habituayanándonos" de la información necesaria, para que podamos eh, tener todos los documentos y no decirlo nomás por decirlo. Tampoco se trata de ir a echar culpas, si no tienes las pruebas suficientes, eh!, hay una grabación que la vamos a conseguir, hay documentos, hay grabaciones, fotografías, hay una serie de elementos que tenemos que tener listos para presentarnos en la FEPADE y denunciarlos.*

Locutor: *Escucharon a Efrén Leiva, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y un columnista político en un periódico que publica hoy, este Delegado se reunió hoy con dirigentes, este del PRI no! falso, está en Acapulco. Y un comentarista de un programa radiofónico ayer, dijo que Pancho Pérez Tejada, pues se reunión en el Crown Plaza efectivamente, pero que anunció algo contra los robos que se van a acabar, y que ahí estuvo Macita, osea, este Macita es el director de seguridad pública municipal, falso por que no estuvo en ningún momento.*

Nos vamos a un corte y regresamos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

(...)

25:43 a 29.40 minutos"

Bien, y les comentaba de una entrevista que le realizó Café Político al secretario de gobierno municipal Tobías Duarte, entre otras preguntas respecto a esta salida de Mexicali, por el aeropuerto. ¡Es horrible lleno de Yunques, de deshuesaderos de carros, también nos habla sobre posibles horas extras a los casinos, hay posibilidad, no hay posibilidad, también nuevos casinos en Mexicali, habrá nuevos casinos, dicen que no!, que ya fue suficiente, y también recuerde usted el próximo lunes, lunes 28, estará aquí por la tarde el Senador, Manlio Fabio Beltrones.

Entrevistador: *Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte [...] Mexicali, por el aeropuerto, ¿Es una vergüenza para Mexicali?*

Gabriel Tobías Duarte Corral: *Sí, sinceramente sí.*

Entrevistador: *Eh, las horas extras, en los casinos de Mexicali? En los casinos...*

Entrevistado: *No hay horas extras, definitivamente no hay horas extras. Ahí el horario es hasta las tres de la mañana, y no hay horas extras, este, el casino opera como casino, pero no hay venta de alcohol.*

Entrevistador: *El centro histórico de Mexicali, es un sueño, o...?*

Entrevistado: *No, yo creo que es una realidad, no es un sueño, es un sueño de los Mexicalenses, y una realidad, que este Ayuntamiento, lo va a realizar, y esperamos que ya en menos de un mes, empezar ya con las obras, la obra de la rehabilitación de esa zona no!*

Entrevistador: *¿Damas de tacón dorado, es un cáncer?*

Entrevistado: *Eh, definitivamente sí, yo creo que se tiene que regular, no más por el tema más que nada de la salud, este, yo creo que el sexo servicio, este debe ser regulado por la preocupación de la transmisión de las enfermedades de transmisión sexual que tiene la ciudad.*

Entrevistador: *¿El problema de las tarifas eléctricas, es un problema eterno?*

Entrevistado: *Pues sí, a como lo vemos los ciudadanos aquí en Mexicali, es eterno, pero yo creo que tiene solución, yo creo que es importante que si Mexicali es una ciudad que genera electricidad, debe ser considerado como una ciudad, aparte de su clima extremoso diferente al resto del país, no debe ser una ciudad, este que se le considere con algún subsidio o con alguna ayuda adicional.*

Entrevistador: *¿Gabriel Cuadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?*

Entrevistado: *No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia, este, y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería una muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo Presidente de la Republica, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México.*

Entrevistador: *¿López Obrador, va a volver a perder...?*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la República del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este, es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!

Entrevistador: ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una buena Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, puede haber una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina, la verdad no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!

Entrevistador: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido, este, la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos..."

Entrevistador: ¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del estado...?

Entrevistado: De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.

Entrevistador: ¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?

Entrevistado: Mmm! pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues sí no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.

Entrevistador: Gracias."

En este sentido, el contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

- Con la probanza antes referida el quejoso pretende acreditar que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, fue transmitida una entrevista realizada a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, quienes emitieron manifestaciones que a su juicio son infractoras de la normatividad comicial federal.
- Que la difusión de dicha entrevista se realizó en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California y fue retransmitida en el Canal 44, denominado “Cablemas de Mexicali, Baja California.

PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Oficio identificado con la clave **DEPPP/STCRT/8187/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral por medio del cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado a través del diverso SCG/5140/2012, en los términos siguientes:

“(..)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/5140/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcionara la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

"a) Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que en breve término remita la siguiente información: a) El testigo de grabación correspondiente al día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el horario comprendido entre las 6:00 y las 12:00 horas de la estación de radio, XEMX AM 1120 de Mexicali, Baja California, con el propósito de verificar si en dicho programa radiofónico fue transmitida la entrevista motivo de inconformidad; b) Proporcione el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social del concesionario y/o permisionario de la emisora mencionada así como el nombre de su representante legal y su domicilio, para efectos de su eventual localización. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y c) En caso de constar en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con su cargo información relacionada con el canal 44 denominado Cablemas de Mexicali, Baja California correspondiente al sistema de cable de televisión restringida, proporcione el nombre del concesionario y/o permisionario así como su domicilio, lo anterior para efectos de su eventual localización, en virtud de ser necesario para la resolución del presente procedimiento."

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) se remite en medio magnético el testigo de grabación del 24 de mayo en el horario entre las 6.00 y las 12:00 horas de la estación XEMX-AM 1120.

Por cuanto hace al inciso b) se informa que los datos del concesionario de la emisora XEMX 1120-AM son los siguientes:

| <i>Entidad</i> | <i>Localidad</i> | <i>Siglas</i> | <i>Frecuencia/ Canal</i> | <i>Nombre del Concesionario/ Permisionario</i> | <i>Representante Legal</i> | <i>Domicilio Legal</i> |
|------------------------|------------------|----------------|------------------------------|--|-------------------------------------|--|
| <i>Baja California</i> | <i>Mexicali</i> | <i>XEMX-AM</i> | <i>1120 Khz</i> | <i>Stereorey México, S.A.</i> | <i>C. Horacio Alvarado González</i> | <i>Av. Mariano Escobedo No. 532 Col. Anzures C.P. 11590 México, D.F.</i> |

Por otra parte, se le informa que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con la información solicitada en el inciso c), en virtud de no monitorearse televisión restringida.

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- Asimismo, al oficio antes referido, adjuntó un disco compacto que contiene el testigo de grabación de la entrevista transmitida el veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el horario comprendido entre las 6:00 y las 12:00 horas en la estación de radio XEMX-AM 1120, cuyo contenido es coincidente con el aportado por el quejoso.

Debe precisarse que de la verificación de la transmisión del material de radio de referencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se realizó atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de la entrevista ya mencionada en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignado.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**”

De los elementos probatorios antes referidos, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, se detectó que el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, se transmitió una entrevista realizada a los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California** y **Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**
- Que dicha entrevista fue transmitida en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz en Mexicali, Baja California.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

- Que el nombre del concesionario de dicha emisora es “Stereorey México, S.A.”
- Que las manifestaciones que emitieron los funcionarios públicos de Mexicali, Baja California citados con anterioridad, en la entrevista que les fue realizada versaron sobre diversos temas que atañen al estado de Baja California, entre ellos los relativos a la problemática del Aeropuerto de dicha ciudad, los horarios en los casinos, las obras de rehabilitación del centro histórico, la prostitución y el sistema eléctrico.
- Que asimismo los entrevistados emitieron su opinión acerca de los otrora candidatos a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, Josefina Vázquez Mota, Gabriel Quadri y Enrique Peña Nieto.

2. Escrito signado por el Licenciado Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por medio del cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, en los términos siguientes:

(...)

En atención a su solicitud de información recibida el día 07 de agosto del año en curso, con oficio número SCG/7472/2012, de la manera más atenta, me permito informarle lo siguiente:

Respecto al inciso a) del oficio en mención se informa que el día 24 de Mayo de 2012, no se otorgó entrevista alguna al programa radiofónico denominado “Café Político” que transmite en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz, aclarando que tengo conocimiento que en tal fecha se transmitió una entrevista que probablemente me fue hecha el día anterior, por el entrevistador de dicho programa, como parte de su labor periodística.

En relación al inciso b) le informo que respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la entrevista señalada en el inciso anterior, esta ocurrió al terminar un evento organizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en un Hotel de la localidad ubicado en la confluencia del Blvd. Adolfo López Mateos y Av. Paseo de los Héroes, en el horario probable de las 09:30 a las 11:30 horas.

Respecto al inciso c) informo que dicha entrevista me fue realizada al término del evento citado en el inciso anterior, por lo que aclaro, no acudí en ningún momento a la cabina de la radiodifusora en cita.

En relación al inciso d) se informa que dicha entrevista no forma parte de mis actividades ordinarias como Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, sino que consiste en la labor periodística del entrevistador y al ejercicio de la libertad de expresión que tengo como ciudadano de emitir mi opinión personal sobre las campañas políticas.

Respecto al inciso e) se ratifica el contenido de las manifestaciones que se señalan en el audio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

En relación al inciso f) manifiesto bajo protesta de decir verdad no tener en mi poder el audio de dicha entrevista, misma que debe obrar en los archivos de la radiodifusora citada anteriormente.

Respecto al inciso g) informo que no existe, ni medió contrato o acto jurídico alguno, así como monto de contraprestaciones, celebrado o concertado entre el XX Ayuntamiento de Mexicali y la radiodifusora en cita. [...]"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Del oficio antes citado se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, no se otorgó entrevista alguna al programa radiofónico denominado “Café Político” que transmite la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz.
- Que probablemente en la fecha señalada se transmitió una entrevista que le fue hecha al Presidente Municipal del XX Ayuntamiento el día anterior, por el entrevistador de dicho programa, en ejercicio de su labor periodística.
- Que la entrevista le fue realizada a dicho funcionario público al terminar un evento organizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en un Hotel de la localidad ubicado en la confluencia del Blvd. Adolfo López Mateos y Avenida Paseo de los Héroes, en el horario probable de las 09:30 a las 11:30 horas.
- Que el Presidente Municipal en mención en ningún momento acudió a la cabina de la radiodifusora mencionada.
- Que dicha entrevista no forma parte de las actividades ordinarias como Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- Que la entrevista en cuestión se realizó como parte de la labor periodística del entrevistador y del ejercicio de la libertad de expresión que tiene como ciudadano de emitir su opinión personal sobre las campañas políticas.
- Que en la entrevista no existió, ni medió contrato o acto jurídico alguno celebrado o concertado entre el XX Ayuntamiento de Mexicali y la radiodifusora en cita, así como remuneración alguna.

3. Escrito signado por el Licenciado Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en los términos siguientes:

(...)

En atención a su solicitud de información recibida el día 07 de agosto del año en curso, con oficio número SCG/7470/2012, de la manera más atenta, me permito informarle lo siguiente:

Respecto al inciso a) del oficio en mención se informa que el día 24 de Mayo de 2012, no se otorgó entrevista alguna al programa radiofónico denominado "Café Político" que transmite en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz, aclarando que tengo conocimiento que en tal fecha se transmitió una entrevista que probablemente me fue hecha el día anterior, por el entrevistador de dicho programa, como parte de su labor periodística.

En relación al inciso b) le informo que respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la entrevista señalada en el inciso anterior, esta ocurrió al terminar un evento organizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en un Hotel de la localidad ubicado en la confluencia del Blvd. Adolfo López Mateos y Av. Paseo de los Héroes, en el horario probable de las 09:30 a las 11:30 horas.

Respecto al inciso c) informo que dicha entrevista me fue realizada al término del evento citado en el inciso anterior, por lo que aclaro, no acudí en ningún momento a la cabina de la radiodifusora en cita.

En relación al inciso d) se informa que dicha entrevista no forma parte de mis actividades ordinarias como Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, sino que consiste en la labor periodística del entrevistador y al ejercicio de la libertad de expresión que tengo como ciudadano de emitir mi opinión personal sobre las campañas políticas.

Respecto al inciso e) se ratifica el contenido de las manifestaciones que se señalan en el audio.

En relación al inciso f) manifiesto bajo protesta de decir verdad no tener en mi poder el audio de dicha entrevista, misma que debe obrar en los archivos de la radiodifusora citada anteriormente.

Respecto al inciso g) informo que no existe, ni medió contrato o acto jurídico alguno, así como monto de contraprestaciones, celebrado o concertado entre el XX Ayuntamiento de Mexicali y la radiodifusora en cita. [...]"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Del oficio antes citado se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no otorgó entrevista alguna al programa radiofónico denominado “Café Político” el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, que transmite la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz.
- Que es posible que en la fecha señalada en el punto anterior, se transmitiera una entrevista que le fue hecha al Secretario del Ayuntamiento mencionado, el día anterior, realizada por el entrevistador de dicho programa como parte de sus labores como periodista de la emisora citada.
- Que la entrevista le fue realizada al funcionario público de referencia al terminar un evento organizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en un Hotel de la localidad ubicado en la confluencia del Boulevard Adolfo López Mateos y Avenida Paseo de los Héroe, en el horario probable de las 09:30 a las 11:30 horas.
- Que el Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, nunca estuvo en la cabina de la radiodifusora en mencionada.
- Que dicha entrevista no forma parte de las actividades ordinarias como Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- Que la entrevista en cuestión se realizó como parte de la labor periodística del entrevistador y del ejercicio de la libertad de expresión que tiene como ciudadano de emitir su opinión personal sobre las campañas políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- Que en la entrevista no existió, ni medió contrato o acto jurídico alguno celebrado o concertado entre el XX Ayuntamiento de Mexicali y la radiodifusora en cita, así como remuneración alguna.

4. Escrito signado por el Licenciado Raúl Escalante Aguilar, Secretario Particular del Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por medio del cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, en los términos siguientes:

(...)

En atención a su solicitud de información recibida el día 06 de agosto del año en curso, con oficio número SCG/7471/2012, de la manera más atenta, me permito informarle lo siguiente:

Respecto al inciso a) del oficio en mención se informa que el C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California tiene un horario de labores de las 08:00 horas a las 17:00 hrs.

En relación al inciso b) le informo que el único evento público agendado del que tengo conocimiento al cual acudió el Secretario del Ayuntamiento el día 24 de mayo del presente año, fue el Macro Festival del Día de las Madres del XX Ayuntamiento de Mexicali en el Parque Vicente Guerrero a las 20:00 horas.

Respecto al inciso c) informo que por mi conducto no se programó el otorgamiento de una entrevista al programa denominado "Café Político" transmitido el día 24 de mayo de 2012.

El inciso d) no se contesta en virtud de ser negativa la respuesta al inciso anterior.

Respecto al inciso e) manifiesto que no tengo conocimiento del motivo por el cual se llevó a cabo dicha entrevista, ya que se debe de tratar de las acostumbradas "entrevista de banqueta", autoría particular del entrevistador, como parte de la labor periodística cotidiana que realiza. [...]

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Secretario Particular del Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Del oficio antes citado se tiene por acreditado lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

- Que el horario de labores del C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California comprende de las 08:00 horas a las 17:00 horas.
- Que el único evento público que tenía agendado y al cual acudió el Secretario del Ayuntamiento el veinticuatro de mayo de dos mil doce fue el Macro Festival del Día de las Madres del XX Ayuntamiento de Mexicali en el Parque Vicente Guerrero a las 20:00 horas.
- Que por medio del Secretario Particular del Presidente Municipal en mención, no se proyectó el otorgamiento de una entrevista al programa denominado “Café Político”, transmitida el veinticuatro de mayo de 2012.

5. Escrito signado por el Licenciado Horacio Guillermo Chacón Stratta, Secretario Particular del Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud de información recibida el día 07 de agosto del año en curso, con oficio número SCG/7469/2012, de la manera más atenta, me permito informarle lo siguiente:

Respecto al inciso a) del oficio en mención se informa que el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California tiene un horario de labores de las 08:00 horas a las 17:00 hrs.

En relación al inciso b) le informo que los eventos públicos agendados de los cuales tengo conocimiento acudió el Presidente Municipal el día 24 de Mayo del presente año, fue el Macro Festival del Día de las Madres del XX Ayuntamiento de Mexicali en el Parque Vicente Guerrero a las 20:00 horas.

Respecto al inciso c) informo que por mi conducto no se programó el otorgamiento de una entrevista al programa denominado “Café Político” transmitido el día 24 de mayo de 2012.

El inciso d) no se contesta en virtud de ser negativa la respuesta al inciso anterior.

Respecto al inciso e) manifiesto que no tengo conocimiento del motivo por el cual se llevó a cabo dicha entrevista, ya que se debe de tratar de las acostumbradas “entrevista de banqueta”, autoría particular del entrevistador, como labor periodística cotidiana que realiza”.

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Secretario Particular del Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Del oficio antes citado se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el horario de labores del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California comprende de las 08:00 horas a las 17:00 horas.
- Que el único evento público que tenía agendado y al cual acudió el Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California el veinticuatro de mayo de dos mil doce fue el Macro Festival del Día de las Madres del XX Ayuntamiento de Mexicali, en el Parque Vicente Guerrero a las 20:00 horas.
- Que por medio del Secretario Particular del Presidente Municipal mencionado no se proyectó el otorgamiento de una entrevista al programa denominado “Café Político”, transmitida el veinticuatro de mayo de 2012.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Escrito de fecha catorce de junio de dos mil doce, suscrito por el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora de radio identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto de los hechos denunciados, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...) Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a dar contestación al oficio número SCG/1539/2012 (sic) de fecha 01 de junio 2012, mismo que fue notificado el día 12 de junio del año en curso, mediante el cual ese H. Instituto hace del conocimiento de mi representada en acuerdo dictado con misma fecha, por el cual se requiere lo siguiente:

B) Al representante legal de Sociedad Mexicana de Baja California, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz, de Mexicali, Baja California, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de cuarenta y ocho horas contados a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

a) Especifique si con fecha 24 de mayo de dos mil doce, en el programa "Café Político", en el horario comprendido entre las 6:00 y las 12:00 horas en la estación de radio XEMX-AM 11280 de Mexicali, Baja California, se realizó una entrevista al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en donde presuntamente realizó las manifestaciones a que hace referencia en el punto CUARTO del presente sumario; b) De ser afirmativa la respuesta anterior, precise cual fue el objetivo de la realización de dicha entrevista y si medio invitación alguna al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, para acudir a la misma, o en su caso proporcione el nombre de la persona física o moral que hubiera contratado su participación en el programa en mención, en tal caso especifique el nombre del mismo, y remita a la documentación atinente en donde conste dicho acto jurídico, de ser el caso remita los contratos y facturas generadas para tal efecto, así como el audio, video o versión estenográfica de la entrevista en cuestión; c) Indique el origen de los recursos que fueron utilizados para su realización; y d) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho".

En atención a lo anterior y a lo requerido en los numerales del oficio emitido por ese H. Instituto me permito manifestar lo siguiente:

a) Que conforme a la información solicitada en el inciso a) del SEXTO ACUERDO, se informa que.

A través de la emisora XEMX-AM-1120 khz, durante la transmisión del programa denominado "Café Político", el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, durante el horario comprendido entre las 08:00 y la 09:00 horas, se efectuó la transmisión de una entrevista de banqueta realizada por el conductor del programa aludido, el señor Carlos Estrada Charles, al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, entendiéndose ésta como un tipo de entrevista sumamente breve, en la que se realizan preguntas concretas y se da poco tiempo entre las preguntas y respuestas, teniendo como principal característica que se realiza de manera espontánea, pues el personaje a entrevistar no espera la misma y en muchas ocasiones el entrevistador tiene que ir detrás del personaje que desea entrevistar.

En ese sentido, se resalta que dicha entrevista de banqueta, fue realizada bajo el ejercicio del oficio periodístico, al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, en días anteriores a la fecha aludida, al salir éste de un evento al que asistió, misma que tuvo como objetivo el conservar y cuestionar al entrevistado acerca de distintos proyectos que el H. Ayuntamiento de Mexicali ha propuesto para mejorar la ciudad, así como acerca de distintas cuestiones que atañen a la misma, tan es así que dentro de la entrevista se aluden diversos puntos.

Así mismo se informa que efectivamente las declaraciones a la que se hace referencia en el punto CUARTO del acuerdo citado fueron hechas por el entrevistado, mismas que aluden lo siguiente:

"Entrevistador: ¿A Vázquez Mota le van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?"

Gabriel Tobías Duarte Corral: yo creo que sí, yo creo que esta preocupada la señora, este lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado, pero no tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este Josefina no tiene la verdad la preparación y temple para serlo.

Entrevistador: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?"

Gabriel Tobías Duarte Corral. Definitivamente, yo creo que sí, este yo creo que se va dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos".

Cabe señalar que dentro de dicha entrevista, jamás se promovió el voto a favor del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la presidencia de la República, así mismo en ningún momento el C. Gabriel Tobías Duarte Corral expresa públicamente su apoyo a dicho candidato, sino más bien, el entrevistado da contestación a las preguntas planteadas por el entrevistador, dando su muy personalmente punto de vista, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión del mismo, tan es así que dentro del contexto de la misma el C. Gabriel Tobías Duarte Corral, hace uso de las palabras "yo creo" y "yo lo digo personalmente", siendo en este contexto que el uso de las palabras aludidas muestran el sentir y el particular punto de vista del entrevistado, contrario a lo que se alude a la queja presentada, no se vislumbra situación alguna en la que se promueva la imagen del candidato citado o se incite a la población a realizar su voto a favor de este, ya que en ningún momento y como se puede observar dentro del contexto de sus manifestaciones nunca refiere a cuestiones de promoción ni a actividades proselitistas a favor del candidato, únicamente expone su personal punto de vista crítico hacia cada uno de los candidatos a la Presidencia de la República.

Así mismo, y contrario a lo que señala el quejoso, no es un hecho factible y veraz que la entrevista se haya realizado durante horario laboral, por lo que no es posible asegurar que el C. Gabriel Tobías Duarte Corral, se encontraba en ejercicio de sus labores como Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, ya que dentro de la entrevista no se plantean circunstancias de lugar, tiempo o forma, en la que se pueda asegurar que el entrevistado estuviera en ejercicio de sus funciones y haya realizado dichas manifestaciones en su calidad de servidor público.

b) En cuanto a la información solicitada en el inciso b) SEXTO ACUERDO, se informa:

Que como ha quedado asentado, la entrevista se realizó bajo el ejercicio del oficio periodístico, misma que se realizó bajo la modalidad de una entrevista de banqueta, razón por la cual no existe invitación alguna hacia el candidato para la realización de la misma y mucho menos la intervención de una persona física o moral que hubiera contratado la participación del entrevistado en el programa en mención, ya que como se ha referido en párrafos anteriores, la característica de este tipo de entrevistas es que se realizan de manera espontánea y bajo circunstancias que son inesperadas para el entrevistado.

Sino en este sentido y en el hecho de la entrevista es considerada como un medio periodístico en el cual se da a conocer una situación, un hecho o una personalidad con base en una serie de preguntas y respuestas, fue que se realizó la misma, siendo menester resaltar que dicha entrevista de banqueta, tuvo como objetivo el cuestionar al

C. Gabriel Tobías Duarte Corral, respecto de distintos proyectos que el H. Ayuntamiento de Mexicali ha propuesto para mejorar la ciudad, así como acerca de distintas cuestiones que atañen a la misma, tan es así que dentro de la entrevista se aluden diversos puntos como: El aeropuerto en la ciudad de Mexicali, las horas extras en los casinos, las mejoras en el Centro de la ciudad, el tema de las damas de tacón dorado, es decir el sexo servicio o prostitución, las tarifas eléctricas, así como su punto de vista crítico hacia cada uno de los candidatos.

c) En cuanto a la información solicitada en el inciso c) SEXTO ACUERDO, se informa:

Como ha quedado asentado, dicha entrevista fue realizada de manera espontánea y bajo el ejercicio del oficio periodístico, motivo por el cual no medió ningún recurso económico para su realización.

d) En cuanto a la información solicitada en el inciso d) SEXTO ACUERDO, se informa:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Que bajo las circunstancias bajo las cuales se realizó dicha entrevista, es decir de manera espontánea e improvisada, no existe un documento en el que conste la orden de realización de la misma, sino más bien la única constancia que acredita la realización de la misma es la cinta de grabación que obtuvo el entrevistador al realizar la misma, la cual se remite como constancia para acreditar lo expuesto en el cuerpo del presente libelo y así mismo quede asentado que dentro de la misma no se realizan manifestaciones ni actividades proselitistas, ni mucho menos se invita a realizar el voto a favor del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República. (...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio, en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en el se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en el se hace constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Del elemento probatorio de referencia, se advierte lo siguiente:

- Que el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el horario comprendido entre las ocho y las nueve horas, fue transmitida una entrevista que la emisora XEMX-AM 1120 Khz denominada "de banqueta", en el programa llamado "Café Político" presuntamente realizada al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- Que el nombre del conductor del programa denominado "Café Político", y quién realizó la entrevista motivo de inconformidad es el C. Carlos Estrada Charles.
- Que las entrevistas denominadas de banqueta son un tipo de entrevista sumamente breve, en la que se realizan preguntas concretas y se da poco tiempo para contestar a las preguntas, por lo que las respuestas son breves.
- Que la principal característica de este tipo de entrevistas es que se realizan de manera espontánea, pues la persona a quien se va a entrevistar no espera que lo aborden para entrevistarlo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- Que las entrevistas realizadas a los denunciados fue realizada en el ejercicio periodístico de la emisora de radio citada con antelación.
- Que la entrevista en cuestión tuvo como objetivo cuestionar a uno de los entrevistados acerca de distintos proyectos que el H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California ha propuesto para mejorar la ciudad de Mexicali, Baja California.
- Que al C. Gabriel Tobías Duarte Corral se le cuestionó sobre diversos temas como: “El aeropuerto para Mexicali”, “Las horas extras en los casinos”, “Las mejoras en el centro de la ciudad”, “La prostitución” y “Las tarifas eléctricas”, así como sobre punto de vista crítico respecto de cada uno de los candidatos.
- Que en la entrevista en cuestión no medió ningún recurso económico para su realización, dado que la misma se realizó en ejercicio periodístico de la emisora de radio que la realizó.

2. Escrito de fecha siete de agosto de dos mil doce, suscrito por el C. Juan Carlos Cortés Rosas, Representante Legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto de los hechos denunciados, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…) Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a dar contestación al oficio No. SCG/7458/2011 de fecha 30 de julio 2012, mismo que fue notificado el día 06 de agosto del año en curso, mediante el cual ese H. Instituto solicita cierta información a mi representada, así como toda vez que el contenido del escrito presentado con fecha catorce de junio de dos mil doce, por medio del cual se dio contestación, se advierte que alude a la revisión de una cinta de grabación que obtuvo el entrevistador al llevar a cabo la que es motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, como constancia para acreditar las aseveraciones planteadas en el mismo, sin que al efecto se haya acompañado al libelo, a razón de ello, esa H. Autoridad requiere a mi representada para que remita el mismo y señale lo siguiente:

- a) El género del programa “Café Político”*
- b) El objetivo y finalidad del mismo, y*
- c) El método de selección de la información que a través de dicho programa se da a conocer.*

En atención a lo anterior y a lo requerido en los numerales del oficio emitido por ese H. Instituto me permito manifestar lo siguiente:

- a) Que conforme a la información solicitada en el inciso a) se informa:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Que el programa denominado "Café Político", cuya transmisión se realiza de Lunes a Viernes, durante el horario entre las 08:00 horas y las 09:00 horas, a través de la emisora XEMX-AM 1120 KHz, pertenece al género periodístico basado en entrevistas, notas informativas, opciones y análisis de diversas situaciones, así como también temas económicos y sociales

b) Que conforme a la información solicitada en el inciso b) se informa:

Que el objetivo y la finalidad del programa antes referido, es el proporcionar a los radioescuchas un análisis y reflexión del acontecer político, económico y social del estado de Baja California así como de nuestro país, para que los mismos se encuentren informados y estén en posibilidad de formar un criterio acerca de las diversas situaciones que se presentan en el acontecer diario.

c) Que conforme a la información solicitada en el inciso c) se informa:

Que la información que se da a conocer a través del programa antes referido, tiene que ver con temas del acontecer diario, por lo que el método de selección de la información que trasmite, son los temas más relevantes del momento. (...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio, en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en el se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en el se hace constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Del elemento probatorio de referencia, se advierte lo siguiente:

- Que la emisora XEMX-AM 1120 Khz transmite el programa denominado "Café Político" en el horario comprendido entre las 8:00 horas y las 9:00 horas de lunes a viernes.
- Que dicho programa pertenece al género periodístico y está basado en entrevistas, notas informativas, opiniones y análisis de diversos temas, así como reportajes a través de los cuales se plantean temas preponderantemente políticos, así como temas económicos y sociales.
- Que la finalidad del programa antes referido, es el proporcionar a los radioescuchas un análisis y reflexión del acontecer político, económico y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

social del estado de Baja California así como de nuestro país, para que la ciudadanía se encuentre informada y esté en posibilidad de formarse un criterio propio acerca de las diversas situaciones que se presentan en el acontecer diario.

➤ Que el método de selección de la información que transmite son los temas más relevantes del momento.

3. Escrito de fecha catorce de agosto de dos mil doce, suscrito por el C. Juan Carlos Cortés Rosas, Representante Legal de #Stereoey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...) Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a dar contestación al oficio No. SCG/1336/2012 (sic) de fecha 12 de marzo 2012, mediante el cual se emplaza a mi representada al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de integrarse el Procedimiento Especial Sancionador por la presunta conculcación a los numerales 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución, en relación al numeral 350, párrafo 1, inciso b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito formular los siguientes:

ALEGATOS

Que como ha quedado asentado en autos del expediente citado al rubro, las transmisiones de las entrevistas realizadas a los C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, fueron realizadas bajo el mero ejercicio del oficio periodístico y la labor periodística cotidiana de mi representada, misma que se realizó bajo la modalidad de una entrevista de banqueteta, consistiendo esta en un tipo de entrevista sumamente breve, en la que se realizan preguntas concretas y se da poco tiempo entre las preguntas y respuestas, teniendo como principal característica que se realiza de manera espontánea, pues el personaje a entrevistar no espera la misma y en muchas ocasiones el entrevistador tiene que ir detrás del personaje que desea entrevistar.

En ese sentido, se resalta que dichas entrevistas de banqueteta, realizada al C. Gabriel Tobías Duarte Corral y al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, tuvieron como objetivo el conversar y cuestionar a los entrevistados acerca de distintas cuestiones que atañen a la misma, tan es así que dentro de la entrevista se aluden dichos puntos.

Siendo así que la difusión de dichas entrevistas se realizó durante la transmisión del programa denominado "Café Político", el día veinticuatro de mayo de dos mil doce y el día veintitrés de mayo de dos mil doce, durante el horario comprendido entre las 08:00 horas y las 09:00 horas, programa que pertenece al género periodístico basado en entrevistas, notas informativas, opiniones y análisis de diversas situaciones, así como reportajes a través de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

cuales se plantean temas preponderantemente políticos, así como también temas económicos y sociales, cuyo objetivo y finalidad del programa antes referido, es el proporcionar a los radioescuchas un análisis y reflexión del acontecer político, económico y social del estado de Baja California así como de nuestro país, para que los mismos se encuentren informados y estén en posibilidad de formar un criterio propio acerca de las diversas situaciones que se presentan en el acontecer diario, por lo tanto y al ser un medio a través del cual se ejerce el oficio periodístico no es susceptible considerar que existe alguna conculcación a los numerales 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución, en relación al numeral 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, ya que en ningún momento se está dando promoción a ninguno de los personajes políticos antes referidos, ni muchos menos se realizan acciones proselitistas ni la difusión de propaganda electoral a favor de los mismos o de los entes políticos a los que pertenecen, siendo el caso que únicamente se les cuestionó respecto de diversos temas que tienen que ver con el acontecer diario del Estado y de situaciones que son de interés general, entrevistas en que refieren expresiones y puntos de vista de los entrevistados, de los cuales mi representada no es responsable por argumentos expresados por los mismos, pues la misma no puede censurar los argumentos de los entrevistados, pues estos se encuentran en plena libertad de expresar su muy particular punto de vista, en ejercicio del derecho contemplado en el artículo 6º de la Constitución, que a la letra dice:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Siendo en este contexto que dentro de las entrevistas realizadas, los mismos entrevistados refieren que se trata de percepciones particulares, como se puede percibir dentro del contexto de las mismas, el entrevistado da contestación a las preguntas planteadas por el entrevistador, dando su muy personal punto de vista, en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión del mismo, tan es así que dentro del contexto de la misma hacen uso de las palabras "yo creo" y "yo lo digo personalmente", siendo en este contexto que el uso de las palabras aludidas muestran el sentir del entrevistador, contrario a lo que se alude la queja presentada, no se vislumbra situación alguna en la que se promueve la imagen de algún personaje político o se incite a la población a realizar su voto a favor de este, ya que en ningún momento y como se puede observar dentro del contexto de sus manifestaciones nunca refiere a cuestiones de promoción ni a actividades proselitistas, únicamente expone su personal punto respecto a los cuestionamientos que se les realizan.

Es por ello que esa H. autoridad, debe determinar que no existe conculcación alguna a los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dichas entrevistas fueron realizadas dentro del ejercicio del oficio periodístico, teniendo como única finalidad que el entrevistado exprese su opinión respecto de los temas que se citan dentro del cuerpo de las entrevistas, asimismo es menester mencionar que el programa radiofónico denominado "Café Político" tiene como propósito el exponer temas de carácter político, es por ello que como parte del contexto que se maneja dentro del mismo se realizaron las entrevistas a los sujetos antes referidos, ya que los mismos forman parte de la vida pública del estado de Baja California. (...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio, en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en él se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en el se hace constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

De la probanza antes aludida, se obtiene lo siguiente:

- Que las entrevistas realizadas a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California fueron realizadas bajo el ejercicio de oficio periodístico de la empresa que representa.
- Que la entrevista realizada es de las conocidas como entrevistas de banqueta, en las cuales se hacen preguntas concretas y se da poco tiempo entre las preguntas y respuestas.
- Que este tipo de entrevistas se realizan de manera espontánea, en las que por lo general el entrevistado no se detiene a contestar las preguntas, al cual hay que seguir para que de contestación a lo que se le pregunta.
- Que el objeto de la entrevista realizada al Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California era preguntar conocer su opinión acerca de los proyectos que el Ayuntamiento en cita había propuesto para mejorar la entidad.
- Que los temas que se transmiten en el programa denominado “Café Político”, pertenecen al género periodístico, el cual está basado en entrevistas, notas informativas, opiniones y análisis de diversas situaciones, así como reportajes a través de los cuales se plantean temas preponderantemente políticos, así como temas económicos y sociales.
- Que la finalidad del programa citado con anterioridad es el de proporcionar a los radioescuchas un análisis del acontecer político, económico y social

del estado de Baja California así como de todo el país, con el fin de que la ciudadanía se encuentre informada y pueda formarse una idea clara de los distintos problemas que se presentan diariamente.

PRUEBA TÉCNICA.

- Escrito al cual anexó un disco compacto en formato CD que contiene el archivo de audio de la entrevista motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa.

Respecto del contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Con la probanza antes referida el quejoso pretende acreditar que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, fue transmitida una entrevista realizada a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, cuyo contenido es coincidente con el aportado mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil doce.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz, en el programa “Café Político” transmitió una entrevista que les fue realizada entre otros, a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de las denominadas de banqueta.
- Que las características de este tipo de entrevistas es que son muy breves, se hacen preguntas concretas y el entrevistado tiene poco tiempo para contestar.
- Que la principal característica de este tipo de entrevistas es que el entrevistado contesta de manera espontánea a las preguntas que se le formulan.
- Que el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, no se otorgó entrevista alguna por parte de los funcionarios públicos al programa radiofónico denominado “Café Político” que transmite en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz.
- Que el único evento público al cual acudieron el Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veinticuatro de mayo de dos mil doce a las veinte horas fue el Macro Festival del Día de las Madres del XX Ayuntamiento de Mexicali realizado en el Parque Vicente Guerrero.
- Que probablemente la entrevista al Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, transmitida el veinticuatro de mayo de dos mil doce, les fue realizada el veintitrés de mayo del año en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

curso, al terminar el evento organizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en un Hotel de la localidad ubicado en la confluencia del Blvd. Adolfo López Mateos y Avenida Paseo de los Héroes, en el horario probable de las 09:30 a las 11:30 horas.

- Que el horario de labores del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como del Secretario del citado órgano edilicio es el comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 horas.
- Que tales funcionarios en ningún momento acudieron a la cabina de la radiodifusora mencionada.
- Que la entrevista en cuestión tuvo como objetivo preguntar a los entrevistados acerca de distintos proyectos de mejora a la ciudad de Mexicali, Baja California que el H. Ayuntamiento de ese Municipio ha prometido a la ciudadanía de la citada entidad federativa.
- Que el objetivo y finalidad del programa “Café Político”, es el proporcionar a los radioescuchas un análisis y reflexión del acontecer político, económico y social del estado de Baja California así como de nuestro país, para que la ciudadanía se encuentre informada y esté en posibilidad de formarse un criterio propio acerca de las diversas situaciones que se presentan en el acontecer diario.
- Que el método de selección de la información que transmite son los temas más relevantes del momento.
- Que al C. Gabriel Tobías Duarte Corral se le preguntó sobre diversos problemas vigentes en el estado de Baja California como el del aeropuerto, las horas extras en los casinos, las mejoras en el centro de la ciudad, la prostitución, las tarifas eléctricas, así como su punto de vista crítico hacia cada uno de los candidatos a la presidencia de la República que en ese momento competían.
- Que no existió contratación para la entrevista de mérito y que, por tanto no medió ningún recurso económico para su realización.

CONSIDERACIONES GENERALES

NOVENO. Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental que refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales de 2011 y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

“Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

a) (...);

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c) (...)

(...)”

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.

Así, de los preceptos e instrumentos antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.

- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.
- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignado, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, aquellas que a través de la utilización de recursos públicos vulneren la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión.

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo Constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b)** Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.
- iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que le ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO. Que en este contexto, en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California** infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivada de las manifestaciones presuntamente emitidas a favor del **C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Compromiso por México”**, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante la realización de una entrevista efectuada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, difundida en el programa denominado “Café Político”, en la emisora de radio identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz y retransmitida por el Canal 44 del sistema de Cable de Mexicali, Baja California; lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, actos que a juicio del quejoso afectan la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Sentado lo anterior, en primer término, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar el motivo de inconformidad hecho valer respecto de la difusión de la propaganda denunciada, con la finalidad de determinar si su contenido infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; en relación con lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditado el hecho materia de la denuncia, en relación con la queja presentada por el Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuibles a los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento en mención**. Lo anterior es así, pues como se ha evidenciado a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad que debe imperar en toda contienda comicial, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, si bien se trata de servidores públicos del gobierno de Mexicali, Baja California, también lo es que del caudal probatorio obtenido como resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, no es posible afirmar que las manifestaciones emitidas en la entrevista realizada a los funcionarios públicos en cuestión constituyan actos de propaganda gubernamental, por las siguientes consideraciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

En efecto, tal como se advierte de los escritos de contestación a los requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad, los CC. Horacio Alvarado González y Juan Carlos Cortés Rosas, Representantes Legales de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, manifestaron que la entrevista realizada a los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario del Ayuntamiento** en mención, fue realizada dentro del ejercicio periodístico de esa emisora de radio, conforme al marco que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, por lo que no hubo contraprestación económica ni fue solicitada por persona física o moral alguna como transmisión pagada.

Las anteriores probanzas, si bien es cierto que se trata de documentales privadas, las cuales tienen valor indiciario, también es verdad que en autos no existe prueba alguna que contradiga lo expuesto por los citados representantes legales de “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, es decir, no hay elemento alguno que permita advertir que la citada entrevista fuera difundida con motivo de una contratación de persona física o moral.

Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión de la entrevista en cuestión en la que los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario del Ayuntamiento** en mención, realizaron las manifestaciones denunciadas en el presente procedimiento, esta autoridad advierte que las mismas no son constitutivas de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para que exista la infracción, que el aviso objeto de análisis pueda ser calificado como propaganda gubernamental y que el mismo sea difundido en la temporalidad indicada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente reproducir las manifestaciones emitidas en la entrevista que nos ocupa, la cual fue transmitida en el programa “Café Político”, por Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, la cual es del tenor siguiente:

C. Francisco José Pérez Tejada Padilla

“Entrevistador: Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:

Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla: La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota dice que una encuesta interna de ellos, obviamente, va 4 puntos en relación con Enrique Peña Nieto?

Entrevistado: Oh!, yo, pues no se, que encuestadora será, estaría muy bueno que nos dijera la fuente y quien la hizo no; porque estas encuestas que está sacando Acción Nacional, de principios de campaña, donde dice que solamente está a un dígito, eh, pues en realidad, este, pues, son mentiras no, hay están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar, eh, y realmente va a quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel, y Josefina para ver quien queda en segundo.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota y López Obrador, están como en la Bolsa de Valores, a la alza y a la baja?

Entrevistado: No, mira, eh!, tal vez el que más ha subido, es López Obrador, eh, se podría decir que últimamente le ha funcionado su estrategia, pero, pero no va a dar más, no va a dar más, es una persona eh, eh, que tiene muchos rencores; es una persona que, no nos conviene a este país. Eh! ya se le olvidó, este parece que, creo que ya se les olvidó a todos los mexicanos, todo lo que hizo en el 2006, no, de que el presidente legítimo, de que no aceptó la derrota, todo el movimiento que ha traído y de repente no se le entiende, no! si a veces anda así muy amoroso, y otros días muy enojado y pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.

Entrevistador: Ya escuchó usted, ya escuchó usted al Alcalde Francisco Pérez Tejada”.

Gabriel Tobías Duarte Corral

Entrevistador: Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte [...] Mexicali, por el aeropuerto, ¿Es una vergüenza para Mexicali?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Sí, sinceramente sí.

Entrevistador: Eh, las horas extras, en los casinos de Mexicali? En los casinos...

Entrevistado: No hay horas extras, definitivamente no hay horas extras. Ahí el horario es hasta las tres de la mañana, y no hay horas extras, este, el casino opera como casino, pero no hay venta de alcohol.

Entrevistador: El centro histórico de Mexicali, es un sueño, o...?

Entrevistado: No, yo creo que es una realidad, no es un sueño, es un sueño de los Mexicalenses, y una realidad, que este Ayuntamiento, lo va a realizar, y esperamos que ya en menos de un mes, empezar ya con las obras, la obra de la rehabilitación de esa zona no!

Entrevistador: ¿Damas de tacón dorado, es un cáncer?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

Entrevistado: Eh, definitivamente sí, yo creo que se tiene que regular, no más por el tema más que nada de la salud, este, yo creo que el sexo servicio, este debe ser regulado por la preocupación de la transmisión de las enfermedades de transmisión sexual que tiene la ciudad.

Entrevistador: ¿El problema de las tarifas eléctricas, es un problema eterno?

Entrevistado: Pues sí, a como lo vemos los ciudadanos aquí en Mexicali, es eterno, pero yo creo que tiene solución, yo creo que es importante que si Mexicali es una ciudad que genera electricidad, debe ser considerado como una ciudad, aparte de su clima extremoso diferente al resto del país, no debe ser una ciudad, este que se le considere con algún subsidio o con alguna ayuda adicional.

Entrevistador: ¿Gabriel Cuadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?

Entrevistado: No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia, este, y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería una muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo Presidente de la Republica, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México.

Entrevistador: ¿López Obrador, va a volver a perder...?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la Republica del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este, es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!

Entrevistador: ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecorrido?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una buena Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, puede haber una buena Presidenta para la Republica, pero yo creo que este, Josefina, la verdad no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!

Entrevistador: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido, este, la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos..."

Entrevistador: ¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del estado...?

Entrevistado: De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.

Entrevistador: ¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?

Entrevistado: Mmm! pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues si no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.

Entrevistador: Gracias."

Así, se advierte que las manifestaciones realizadas por los entrevistados en el programa citado, únicamente se tratan de contestaciones a preguntas concretas que les formula el conductor del programa referido, específicamente respecto a determinados problemas pendientes de resolver en la ciudad de Mexicali, Baja California, tales como el inconveniente del aeropuerto, el horario en los casinos, la mejora del centro histórico de Mexicali, el problema del sexo servicio y de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

tarifas eléctricas, para finalmente concluir con un cuestionamiento referente a los candidatos a la presidencia de la República que en ese momento se encontraban en campaña, pues como se observa, no solamente se les cuestiona a los denunciados respecto al C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sino que también se realizan preguntas respecto de todos los candidatos contendientes al mismo cargo de elección popular.

Se afirma lo anterior, dado que de las pruebas aportadas al presente procedimiento, puede constatarse que al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, respecto del candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, Andrés Manuel López Obrador, se formula la siguiente pregunta: *“¿López Obrador, va a volver a perder...?”,* a la que el C. Gabriel Tobías Duarte Corral contesta: *“Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la república del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!”.* Asimismo respecto del candidato del Partido Nueva Alianza, Gabriel Quadri de la Torre se hace el siguiente cuestionamiento: *¿Gabriel Cuadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?,* respecto de la cual el entrevistado contesta: *“No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia este y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería una muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo presidente de la república, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México”.* Asimismo, respecto de la candidata del Partido Acción Nacional, C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, el entrevistador pregunta: *¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?* y la contestación del entrevistado C. Gabriel Tobías Duarte Corral es: *“Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una buena Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, puede haber una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina, la verdad no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!”.* Igualmente el entrevistador pregunta: *¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?* y el entrevistado contesta: *“Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido, este, la manera, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos...”*

De las anteriores manifestaciones, se advierte que el conductor del programa “Café Político”, transmitido en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, realizó preguntas a los denunciados, no solo respecto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

los candidatos a la Presidencia de la República, sino respecto de diversos temas que sufre la ciudadanía de Mexicali, Baja California, lo cual realizó en ejercicio de su labor periodística, hecho que en la especie no constituye propaganda gubernamental.

En efecto, este órgano resolutor estima que las manifestaciones expresadas en la entrevista no constituyen propaganda gubernamental, porque fueron hechas en ejercicio de una labor periodística del reportero de la emisora mencionada en sus labores a dicha empresa y no porque la misma hubiera sido contratada por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubiera realizado la utilización de recursos públicos.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas aportadas que obran en el expediente, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario del Ayuntamiento** en mención, hubieran contratado la referida entrevista, por el contrario, obra en autos el reconocimiento de los CC. Horacio Alvarado González y Juan Carlos Cortés Rosas, en su carácter de Representantes Legales de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, a través de los cuales reconocen que la entrevista en cuestión fue realizada en ejercicio periodístico de esa empresa a través de sus reporteros y transmitida por el locutor del programa "Café Político".

Así lo reconoce en su escrito el C. Juan Carlos Cortés Rosas, en su carácter de Representante Legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California quien manifestó: *"...el programa denominado "Café Político", cuya transmisión se realiza de lunes a viernes, durante el horario comprendido entre las 08:00 horas y las 09:00 horas, a través de la emisora XEMX-AM 1120 Khz, pertenece al género periodístico basado en entrevistas, notas informativas, opiniones y análisis de diversas situaciones, así como reportajes a través de los cuales se plantean temas preponderantemente políticos, así como también temas económicos y sociales". "... el objetivo y finalidad del programa antes referido, es el proporcionar a los radioescuchas un análisis y reflexión del acontecer político, económico y social del estado de Baja California, así como de nuestro país, para que los mismos se encuentren informados y estén en posibilidad de formar un criterio propio acerca de las diversas situaciones que se presentan en el acontecer diario, por lo que el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

método de selección de la informa que se transmite, son los temas más relevantes del momento”.

Asimismo, el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de la propia emisora, en su escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad expresó: *“...se efectuó la transmisión de una entrevista de banqueta, realizada por el conductor del programa aludido, el señor Carlos Estrada Charles, al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario del Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, entendiéndose ésta como un tipo de entrevista sumamente breve, en la que se realizan preguntas concretas y se da poco tiempo entre las preguntas y respuestas, teniéndose como principal característica que se realiza de manera espontánea... Se resalta que dicha entrevista de banqueta fue realizada bajo el ejercicio del oficio periodístico al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, en días anteriores a la fecha aludida, al salir éste de un evento al que asistió, misma que tuvo como objetivo el conversar y cuestionar al entrevistado acerca de distintos proyectos que el H. Ayuntamiento de Mexicali ha propuesto para mejorar la ciudad, así como acerca de distintas cuestiones que atañen a la misma, tan es así que dentro de la entrevista se aluden diversos puntos...”*

Respecto a las pruebas en mención si bien se trata de documentos privados, los cuales sólo tienen un valor indiciario, también es verdad que en autos, no obra documento alguno que contradiga lo manifestado por los citados representantes legales, y que se trate de una entrevista pagada y programada, por lo que la anterior exposición lleva a considerar que lo expresado por los funcionarios públicos en mención, que según el dicho del quejoso constituye propaganda gubernamental, es el producto del trabajo de la estación de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, concesionada a “Stereorey México, S.A.” y no un material de tipo proselitista, dado que la misma se hizo en ejercicio periodístico.

Así, en autos no obra elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad estimar que en el caso, los denunciados hubieran programado y contratado la entrevista en mención para hablar exclusivamente a favor del C. Enrique Peña Nieto, como erróneamente lo sostiene el denunciante, pues lo que sí quedó demostrado es que ésta se realizó en ejercicio periodístico por parte del reportero de la citada emisora, transmitida en el programa citado y que las manifestaciones de los denunciados versaron sobre diversos temas que les fueron cuestionados, entre los que se encontraba la opinión acerca de los entonces candidatos a la Presidencia de la República postulados por los diversos partidos que participaron en la contienda del primero de julio de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Lo que se corrobora con el escrito signado por el Licenciado Luis Raúl Escalante Aguilar, Secretario Particular del Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, por el que en contestación al requerimiento que le fue formulada por esta autoridad manifestó que el Secretario del Ayuntamiento en mención no tenía programado el otorgamiento de alguna entrevista al programa denominado “Café Político”, transmitido el veinticuatro de mayo de dos mil doce.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación de los servidores públicos denunciados en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a las normas sobre difusión de propaganda gubernamental o bien que los mismos hubieran utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral de 2011-2012 por parte de los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

Así, al quedar patentizado que las manifestaciones de los ciudadanos denunciados para la emisión de la entrevista de mérito, se realizaron en ejercicio periodístico de la emisora de radio referida con anterioridad, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la queja respecto de las imputaciones reclamadas a los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional del material denunciado; su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

En este tenor, es de referir que los materiales motivo de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, pues su contenido está

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

relacionado con el ejercicio de una labor periodística de un reportero adscrito a dicha empresa y la misma tiene un fin informativo; asimismo, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, sin embargo, también lo es que la propia Sala Superior en cita, refiere que se considerará propaganda gubernamental, **siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De esta forma, en el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las manifestaciones emitidas en la entrevista en comento fue realizada en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículo 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL¹. De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

artículo 41, Base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

¹ Jurisprudencia 11/2009, pendiente su publicación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, si bien, el denunciante aduce, que las manifestaciones realizadas en la entrevista en cuestión por los funcionarios públicos adscritos al Ayuntamiento XX de Mexicali, Baja California, constituyen actos de proselitismo a favor de un tercero, en el caso a favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por lo que a su juicio deberá aplicarse *mutatis mutandi* lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-319/2011, que confirmó el criterio orientador relativo a la comisión de actividades de proselitismo político a favor de tercero cometida por un servidor público, en la especie, por el C. Oscar Cantón Zetina dentro del Proceso Electoral en el estado de Tabasco, el cual hizo manifestaciones a favor del entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, consideraciones que a juicio del denunciante deben tomarse en cuenta para la resolución del presente juicio.

Es de referir que, al respecto y para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-319/2011 invocada, la cual en la parte conducente a la letra establece lo siguiente:

“(…) De la transcripción que antecede se advierte que en el evento celebrado el nueve de octubre pasado, en el Teatro al Aire Libre del Parque la Choca de Villahermosa, Tabasco, convocado por el Partido de la Revolución Democrática, intervino el denunciado Oscar Cantón Zetina, quien al hacer uso de la voz frente a los asistentes, expresó diversas circunstancias que se estima necesario destacar:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

** Soy aspirante a tener la candidatura del PRD a gobernador de Tabasco, sí, pero soy respetuoso de la ley y me inscribiré cuando el PRD defina su tiempo...*

** ...no vamos nosotros a dar motivos para que quieran quitarnos de este juego y de esta pelea porque sabe todo Tabasco que el PRD está llamado a encabezar la alianza opositora que triunfará el próximo año y logrará un cambio verdadero...*

** ...ya todos sabemos cómo está el estado, todos sabemos los problemas que tiene Tabasco, quiero preguntarles a mis amigos de Nacajuca, de Jalpa, de Centro, de otros municipios, cómo están ustedes con las inundaciones.*

** Me da tristeza ver a mi estado inundado por quinto año seguido...por qué no desazolvan los ríos, los arroyos y los canales, por qué no plantean la felicidad del tabasqueño, por qué quieren la desgracia de los tabasqueños, pero les aseguro algo, el perredismo y el pueblo tabasqueño está más unido y más establecido que nunca, ahí nos van a ver, nos vamos a medir de qué estamos hechos...*

** ...otro tema fundamental es el de la resistencia civil que el perredismo ha encabezado desde hace muchos años porque no se pueden pagar las tarifas eléctricas tan altas que se cobran en Tabasco...*

** ... (hablando de los problemas de luz)...hay que decirle al PRI y al Gobierno que aprenda a contar que no es necesario juntar un millón de firmas en todo el país, que lo único que tienen que hacer es juntar las firmas de los diputados federales del PRI porque son la mayoría en el Congreso Nacional y con su voluntad política podrían bajar el precio de las tarifas eléctricas, que no le hagan al cuento...*

** ...tenemos que meter en orden las cosas que están afectando a todos los tabasqueños, sobre todo a los jóvenes, el empleo, díganme ustedes cuanta gente conocen de su familia, de sus vecinos, de sus compañeros de la comunidad y de la colonia que no tienen trabajo, Tabasco está en los primeros lugares de desempleo del país... no hay trabajo en el estado y muchos de los que hay están muy mal pagados por eso nosotros tenemos que ir a hacer un círculo, un círculo de lo que tiene que ser el desarrollo en Tabasco...*

** ...lo primero, vamos a respetar e campo, vamos a crear en el campo los puestos que se requieren para modernizar el cacao, el plátano, la caña de azúcar, la copra, la ganadería, lo forestal, la pesca, tenemos que rescatar el campo para que haya trabajo, pero también para que haya alimento, 80% de la comida que se consume en Tabasco viene de fuera, está viniendo congelada, refrigerada, enlatada de otros lugares, imaginense, la mojarra y el pejelagarto está viniendo de China.*

** ...todos podemos trabajar, pero el gobierno se empeña en quebrar a la gente del campo, por eso vamos a recuperar el campo, a rescatarlo para producir alimentos y que no haya hambre, para combatir la pobreza, para que no vaya gente de Tabasco a Cancún, a Mérida o a Estados Unidos a buscar trabajo...*

** ...y si tenemos empleo y si tenemos comida y si tenemos a la gente del campo ¿Qué vamos a lograr? Vamos a lograr abatir la delincuencia, la gente, los jóvenes están yéndose a la delincuencia y a los vicios porque no tienen oportunidades de escuela o de trabajo, se trata de rescatar a Tabasco y lo vamos a hacer con esfuerzo, con el esfuerzo de todos y a Tabasco ya decidido a hacer un cambio...*

** ...les quiero hacer tres preguntas: 1. ¿Están decididos a hacer un cambio verdadero en Tabasco? ... (Sí) no se oye hombre... que los escuchen en Palacio de Gobierno...y en La Quinta Grijalva...La segunda pregunta ¿Están*

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

convencidos de que el PRD y las fuerzas progresistas de Tabasco son los únicos que pueden encabezar el cambio? La tercera pregunta ¿Quieren que encabezemos el cambio en Tabasco y en los municipios?

** ...Pues estamos listos, uniendo fuerzas, vayamos por nuestra unidad en la historia, vayamos con dignidad, vayamos con valentía, vayamos con entrega, vayamos con esfuerzo, vayamos por el triunfo, por el triunfo de Tabasco....*

** Y les voy a dejar cuatro tareas: **la primera**, pedirle a la gente que cree conciencia para que no la vendan, que no vendan su conciencia por una despensa o por unos cuantos pesos, **la segunda tarea**, que la gente salga de su casa a expresar su voluntad ciudadana y que nadie se quede sin participar, **la tercera tarea**, con el corazón en la mano, realizar todas las acciones para rescatar a Tabasco, que se multipliquen en todo el territorio tabasqueño, **y la cuarta tarea**, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador, que indiscutiblemente es el líder más importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el PRD, lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador.*

Como puede verse, en la mayor parte de su intervención, Óscar Cantón Zetina no se refirió al tema que presuntamente constituía la finalidad de dicho evento, como era el apoyo de los candidatos de las planillas contendientes para la renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional, sino que aludió tanto a su legítima aspiración a ser el candidato a gobernador por parte del Partido de la Revolución Democrática, como a diversas circunstancias que, en su concepto, constituyen la problemática social del estado de Tabasco y las medidas que habría de implementar al respecto, en unión de los objetivos de dicho instituto político, además de alentar a los asistentes a que se convencieran de que ese partido político era la opción que podría cambiar los aludidos problemas sociales.

Por otra parte, del contenido de las notas periodísticas de diez de octubre de dos mil once, que indebidamente valoró el tribunal responsable, se destaca lo siguiente:

** **Diario Avance de Tabasco: "Presenta Óscar Cantón acciones para el rescate de la entidad".***

- Se menciona que en un acto denominado Unidad por Tabasco, Óscar Cantón Zetina presentó diversas acciones con las que según él, se podrá rescatar a Tabasco.

- Enfatizó que es aspirante a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado, pero acotó que se mantendrá respetuoso de la ley y por ello se inscribirá hasta que el partido defina su tiempo, su método y su forma para ese proceso.

- En el evento, dio a conocer acciones para rescatar a Tabasco que posteriormente estarán disponibles públicamente para su discusión, y sostuvo que continuará la resistencia civil hasta lograr el "borrón y cuenta nueva" y tarifas eléctricas justas.

- Afirmó que es fundamental rescatar el campo para producir alimentos, generar empleos y frenar la emigración, con lo cual se logrará afrontar el hambre, procurar el arraigo a la tierra y abatir la inseguridad.

** **Tabasco al día: "Miles de perredistas refrendaron su apoyo para posible candidatura al Gobierno, Cantón va por Tabasco".***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

- *El ex senador de la República, Óscar Cantón Zetina, reunió a los líderes naturales, dirigentes, empresarios y militantes perredistas de los 17 municipios, quienes le manifestaron su total respaldo para que sea el abanderado del PRD en busca de la gubernatura del estado de Tabasco.*

- *Reunidos en el teatro al aire libre del Parque "La Choca", el cual resultó insuficiente, miles de militantes, simpatizantes y ciudadanos de la sociedad civil, participaron en el encuentro denominado "Por la Unidad en Tabasco", donde diversos líderes reconocieron la fuerza de Óscar Cantón Zetina, para ser el abanderado de la militancia del Sol Azteca.*

- *Afirmó que ha llegado el momento de rescatar a Tabasco, unidos militantes y sociedad civil, vamos a rescatar al estado.*

- *Afirmó "soy aspirante a tener la candidatura del PRD a Gobernador de Tabasco, sí, pero soy respetuoso de la ley y me inscribiré cuando el PRD defina su tiempo, su método y su forma".*

- *Y aclaró "respeto la ley electoral y todas las leyes de mi país. No vamos nosotros a dar motivo para que quieran quitarnos de ese juego y de esa pelea, porque sabe todo Tabasco que el PRD está llamando a encabezar la alianza opositora que triunfará el próximo año y logrará un cambio verdadero. Vamos entonces, a ir a responderle a la sociedad".*

- *Afirmó que el perredismo y el pueblo tabasqueño están más unidos y más fortalecidos que nunca: "Ahí nos van a ver y nos vamos a medir de qué estamos hechos, si queremos a Tabasco".*

- *Se solidarizó con los habitantes de Nacajuca, a quienes les dijo "vamos también a darle nuestra total y absoluta solidaridad a todas las comunidades de todos los municipios, pero especialmente quiero decirle a los de Oxiacaque, a los de Ranchería Arroyo, a los de Zapote, a los de Congregación Guatacalca, a los de Belén ... a todos esos lugares que están bajo el agua, que aquí nos van a tener"*

- *También afirmó que la resistencia civil es otro tema fundamental, donde el perredismo ha encabezado desde hace muchos años, porque no se pueden pagar las tarifas eléctricas que se cobran en Tabasco, que son las más elevadas de todo el país".*

- *Dentro de la nota existe un recuadro que destaca: **Refrendan su apoyo líderes del PRD.** En su oportunidad el doctor Francisco Córdova Broca del municipio de Comalcalco, sostuvo que Óscar Cantón Zetina, es el hombre clave para que el PRD logre el triunfo en el 2012.*

- *También el líder del municipio de Cunduacán, Teófilo Ovando Sánchez, reafirmó su convicción para ir junto con Óscar Cantón a rescatar a Tabasco, ya que cuenta con el arraigo, es un político con talento y con visión por el Estado.*

- *De igual forma la líder perredista del municipio de Jalpa de Méndez, María Reyes de la Cruz Hernández, sostuvo que Óscar Cantón Zetina cuenta con talento y con visión para gobernar Tabasco, por ello aquí están los militantes y simpatizantes del PRD para reafirmarle a Cantón, su apoyo incondicional para que sea el candidato del PRD para gobernador.*

- *Continuó Víctor Manuel González Valerio del municipio de Macuspana, quien reiteró su adhesión a la candidatura de Óscar Cantón, para que sea el abanderado del PRD en busca de la gubernatura de la entidad.*

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- También el ex dirigente estatal del PRD, Juan Manuel Fócil Pérez, dio todo su respaldo a Óscar Cantón Zetina para que sea el abanderado a la gubernatura de Tabasco.

*** El Heraldo de Tabasco: "Con las fuerzas progresistas de izquierda pide Cantón que el Sol Azteca realice alianza" "El aspirante a la gubernatura por el PRD sostuvo que de ese modo se llegará a tener un verdadero cambio.**

- El aspirante a la gubernatura por el PRD, Óscar Cantón Zetina hizo un llamado a la militancia este domingo para que el Sol Azteca encabece una alianza con las fuerzas progresistas de izquierda, al sostener que de ese modo se llegará a tener un verdadero cambio.

- En un claro destape para buscar la candidatura a la gubernatura por su partido, Cantón Zetina aseguró que es respetuoso de la Ley Electoral y que se inscribirá para participar en el proceso interno de su partido una vez que se hayan dado a conocer las reglas y la convocatoria para escoger al abanderado del PRD para competir en el proceso local que arranca el 25 de noviembre próximo.

- Soy aspirante, dijo, pero respetuoso... no vamos a dar motivo para que nos quiten de esta contienda, porque el PRD encabezará la alianza.

- Indicó que el cambio que requiere Tabasco solo será posible si se establece una alianza entre varias fuerzas políticas y también con ciudadanos sin partidos, por lo que se declaró ferviente creyente de la suma entre fuerzas políticas progresistas.

- Consideró que la alianza entre partidos será indestructible si los ciudadanos participan y la consolidan acudiendo a votar en forma masiva por el proyecto que ofrezca un cambio verdadero para Tabasco.

- Óscar Cantón pidió a la gente que en la próxima contienda electoral no venda su consciencia por una despensa.

- Así mismo invitó para que el próximo primero de julio del 2012 la ciudadanía salga a emitir su voto a favor de un cambio para Tabasco.

- Señaló que "tenemos que ponernos a trabajar en serio para evitar las inundaciones".

- De igual manera, destacó la problemática relativa a las tarifas de energía eléctrica.

*** Novedades: "Respetaré tiempos políticos: Cantón. En un evento denominado "Unidad por Tabasco", el ex senador de la república Óscar Cantón llamó a la militancia perredista a la unidad".**

- Óscar Cantón intentó reorientar el sentido del acto denominado "Unidad por Tabasco", mismo que se había convertido en una pasarela de aspirantes.

- Cada uno de los oradores que le presidieron e el micrófono, se le habían adelantado. Acudieron al entarimado - ... para dar a conocer un singular "autodestape", a cargos de representación popular en los comicios federal y estatal de 2012.

- A las 11:28, Cantón Zetina llegó a la sede del acto cuya escenografía, indistintamente, aludía al PRD, así como emblemas y colores del desaparecido Partido Convergencia y, por supuesto, del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- ...Mario Pérez Velázquez, proveniente de Tamulté de las Sabanas... promovió la aspiración de Cantón Zetina y Juan Manuel Fócil Pérez; uno para gobernador y el otro para el Senado de la República. Expuso lo anterior en lengua chontal y español.

- Recordó a los presentes que el motivo del acto de "Unidad por Tabasco" era la renovación de los consejos políticos Nacional y Estatal del PRD ...y aunque también confirmó su aspiración por la candidatura del PRD a la elección de gobernador de 2012, se dijo respetuoso de los tiempos que establecen, tanto los Estatutos de su partido- como los de la ley electoral vigente en la entidad.

- ...Se refirió a los "tres ejes fundamentales del desarrollo futuro de Tabasco" y de las "38 opciones fundamentales con las cuales podemos rescatar a Tabasco" que aparecen como propuestas de campaña en su discurso original.

Así, del contenido de cada una de las notas periodísticas que se han relatado en líneas anteriores, que son de la misma fecha y cuyos responsables son distintos, claramente se puede advertir que guardan un eje de comunicación y coincidencia por cuanto hace a los siguientes elementos:

1.- El nueve de octubre de dos mil once, con horario de inicio a las 9:00 am (nueve horas de la mañana), se llevó a cabo en el teatro al aire libre del Parque la Choca de Villahermosa, Tabasco, un evento con tintes de proselitismo partidista a favor del Partido de la Revolución Democrática y de las facciones de izquierda.

2.- En dicho evento participó el ciudadano Óscar Cantón Zetina, quien se reconoció aspirante a la candidatura del referido instituto político para contender por el cargo de gobernador del estado, destacando que su propuesta es la mejor para rescatar a Tabasco.

3.- Así mismo, en uso de la palabra, señaló que iba a ser respetuoso de la legislación electoral y esperaría el tiempo que al efecto señalara su partido para inscribir su precandidatura.

4.- No obstante lo anterior, manifestó diversas líneas de acción a tomar para mejorar las condiciones que actualmente privan en la localidad, tales como prevención de inundaciones, apoyo al campo, reducción de tarifas de energía eléctrica, empleo y seguridad.

5.- Diversos líderes y personajes de la política en el estado de Tabasco se manifestaron en pro de la candidatura de Óscar Cantón Zetina, resaltando que era la mejor opción para gobernar el Estado.

Es de resaltarse que el tribunal responsable determinó calificar como fundados los motivos de inconformidad hechos valer por Óscar Cantón Zetina, mediante los cuales adujo que no se colmaban los requisitos legales para estimar dicho acto como anticipado de precampaña, porque de las referidas notas periodísticas se advertía que los corresponsales dieron cuenta del evento denominado "Unidad por Tabasco", que llamó a la militancia perredista a la unidad, reorientó la reunión y recordó a los asistentes que ésta era con la finalidad de llevar a cabo la renovación de los Consejos Políticos Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, la propia autoridad jurisdiccional responsable afirma que de tales medios de prueba no se advierte que se surtan los supuestos del artículo 207 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, ni su correlativo 7, párrafo 1, inciso d), fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ya que en su valoración, las notas periodísticas tampoco contenían información o alusión alguna con el fin de promocionar o posicionar la imagen de Óscar Cantón Zetina en forma anticipada a las campañas electorales, sino que su contenido constituían la apreciación personal de cada reportero, respecto de lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

sucedido en el evento, ya que, en opinión del tribunal, lo expresado por el denunciado sólo representaba la exteriorización de opiniones o reflexiones de índole personal en relación con la problemática del Estado Tabasco, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática.

A juicio de esta Sala Superior, es incorrecta la citada conclusión a que arribó la responsable, pues como ha quedado descrito en el análisis tanto de la aludida prueba técnica, como de las mencionadas notas periodísticas, Óscar Cantón Zetina ciertamente hizo un llamado por cuanto a la supuesta reorientación del motivo esencial del evento público, pero indudablemente, en el evento relatado, pretendió obtener un posicionamiento de parte de sus correligionarios como la mejor opción del partido para encabezar la contienda por el gobierno del Estado; asimismo, aunque en forma legítima anunció su aspiración a la candidatura para contender por su partido político al referido cargo, anticipó diversas líneas de acción que en modo alguno se pueden entender que estaban encaminadas al propósito de renovación de los consejos políticos nacional y estatal del partido, pues las mismas suponen tareas que son inherentes al gobierno del estado, tales como son la prevención de desastres, el apoyo al campo, la generación de empleo y la seguridad.

Al respecto, es importante destacar que el simple hecho de que Óscar Cantón Zetina hubiera dicho que sería respetuoso de la ley electoral y que llevaría a cabo su registro cuando su partido señalara el tiempo oportuno, es insuficiente para considerar que sus expresiones se encontraban apegadas a la normativa de la materia, dado que, como ya se vio, adicionalmente anunció con claridad las acciones que encabezaría para mejorar, en distintos rubros, la situación que priva en el estado de Tabasco.

Asimismo, es importante mencionar que si bien las notas periodísticas precisadas con anterioridad, únicamente arrojan valores de convicción en grado de indicio, también lo es que en el caso, la fuerza indiciaria es de grado mayor puesto que, además de que son de la misma fecha, de la simple lectura que se haga de las mismas se obtiene que sus autores fueron acordes en la información que relataron, y arrojan entre ellas notables coincidencias.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, en ningún caso, las notas periodísticas que se han citado, han sido replicadas por los alcances ahí aludidos, con lo cual las mismas adquieren una mayor fuerza indiciaria, que administradas a los demás medios de prueba específicamente con la prueba técnica en comento, conduce a concluir que han quedado acreditados los actos anticipados de precampaña, puesto que tales probanzas generan convicción en este órgano jurisdiccional federal, en el sentido de considerar que el discurso expresado por Óscar Cantón Zetina el nueve de octubre de dos mil once actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 7, numeral 1, inciso d) punto I (romano), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, máxime que, como se ha dicho, las mencionadas notas periodísticas son coincidentes entre sí y acordes con el contenido de la mencionada prueba técnica, relativa al desarrollo del evento denominado "Unidad por Tabasco".

Sirve como criterio ilustrativo, la tesis de jurisprudencia 38/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en las páginas 192 y 193, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Ahora bien, como ya se vio, en el caso concreto, los hechos denunciados y que son materia de este juicio, fueron los atinentes al evento que se llevó a cabo el nueve de octubre de dos mil once, en el Teatro al Aire Libre del Parque La Choca de Villahermosa, Tabasco, convocado por el Partido de la Revolución Democrática, cuya finalidad, en principio, era el apoyo a las planillas contendientes para la renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional.

Esta Sala Superior considera que en el supuesto materia de examen se actualizan todos los elementos a que se ha hecho alusión, para considerar que el hecho a que alude el párrafo que antecede constituye un acto anticipado de precampaña y, por ende, es violatorio del principio de equidad que rige en la contienda electoral, conforme a lo que se expondrá enseguida.

ELEMENTO PERSONAL

El primer elemento se encuentra acreditado, puesto que se encuentra plenamente acreditado que, el denunciado Óscar Cantón Zetina intervino en el mencionado evento, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, y a su vez, existe la aceptación del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el denunciado es militante del referido instituto político, sin que esto último se encuentre controvertido.

ELEMENTO SUBJETIVO

En cuanto al segundo elemento, esta Sala Superior considera que lo manifestado por Óscar Cantón Zetina en el multicitado evento, constituyen expresiones que implican actos de proselitismo, en razón de que, como se puso de manifiesto previamente, una vez que reveló su legítima aspiración a ser el candidato a gobernador de Tabasco por parte del Partido de la Revolución Democrática, se refirió a diversas circunstancias relacionadas con problemas sociales en la entidad, respecto de los cuales expuso algunas medidas que tomaría para solucionarlos y alentó a los asistentes al evento para que se convencieran de que ese instituto político era la única opción que podía cambiar la situación de dicho Estado, lo cual fue recogido en las notas periodísticas en comento y, por ende, su contenido robustece el de la prueba técnica desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos.

Luego, es evidente que la referida conducta del denunciado se encontraba encaminada a obtener la candidatura al interior del Partido de la Revolución Democrática, no obstante que tal forma de proceder es exclusiva de la etapa de precampaña electoral.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que, en principio, el referido acto puede estar amparado bajo el derecho de Óscar Cantón Zetina, como militante y aspirante de un partido político, de realizar este tipo de acciones en el marco del Proceso Electoral; no obstante lo anterior, aquél debe efectuarse en un tiempo determinado, por lo que se procede al análisis del elemento temporal de los actos anticipados de precampaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

ELEMENTO TEMPORAL

Los actos de precampaña, de acuerdo con la legislación electoral del estado de Tabasco, están diseñados para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, ya que no debe perderse de vista que el legislador de esa entidad federativa, en su diseño normativo y para preservar la equidad en las contiendas al interior de los diversos partidos políticos, limitó el tiempo de precampañas estableciendo, en principio, que éstas se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección, en este caso dos mil doce, en términos de lo que establece el artículo 202, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral local, pero con ello no quiso decir que las precampañas debían desarrollarse en todo ese lapso de tiempo, habida cuenta que en la propia normativa se establece que las precampañas no pueden durar más de quince días, y que darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos, de conformidad con el último párrafo del propio precepto.

Por tanto, es claro que la legislación electoral del estado de Tabasco faculta a los partidos políticos a dictar las reglas bajo las cuales se llevarán a cabo los procesos internos de selección de candidatos, con la única limitante de observar los plazos legalmente establecidos.

En la especie, se reitera, no se encuentra controvertido que el nueve de octubre de dos mil once se celebró el evento motivo de la denuncia, en el cual se realizaron diversas manifestaciones que, como ya se puso de manifiesto, tienen naturaleza proselitista.

En esas condiciones, contrariamente a lo que sostiene el tribunal responsable, los actos que se atribuyen a Óscar Cantón Zetina, constituyen actos anticipados de precampaña, dado que, como ya fue mencionado, se trata de un militante del Partido de la Revolución Democrática, que aspira a ser electo como candidato a gobernador del propio ente político, lo cual tampoco se encuentra controvertido en la especie.

Por tanto, como el referido evento motivo de la denuncia se llevó a cabo el nueve de octubre de dos mil once, y la etapa de precampaña daba inicio hasta el quince de febrero del año en curso, debe estimarse que aquél se realizó cuando aún no se encontraba facultado por la ley para ello.

En esas condiciones, debe concluirse que el acto realizado por Óscar Cantón Zetina infringió lo establecido en el artículo 202, párrafo segundo, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral del estado de Tabasco, por lo que la referida conducta encuadra en la definición de actos anticipados de precampaña, previstos y sancionados en los artículos 312, fracción I, y 322, fracción III, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas."

En esta tesitura, en primer lugar es de señalarse que en la parte medular de la resolución antes transcrita, el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, no hace referencia a que el C. Oscar Cantón Zetina, realizó actos de proselitismo a favor de tercero, como lo afirma el quejoso, al manifestar que si los llevó a cabo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, dado que los actos de proselitismo a los que se refirió dicho órgano jurisdiccional eran referentes al mismo Oscar Cantón Zetina.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró como actos de proselitismo lo manifestado por el C. Óscar Cantón Zetina en el evento celebrado el nueve de octubre pasado, en el Teatro al Aire Libre del Parque la Choca de Villahermosa, Tabasco, convocado por el Partido de la Revolución Democrática, porque el ciudadano citado manifestó su deseo de ser **aspirante a candidato a gobernador de Tabasco**, para lo cual expresó la forma en la que a su juicio podían solucionarse algunos problemas sociales existentes en la entidad, situación a juicio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue motivo suficiente para estimar que las manifestaciones del citado ciudadano constituían actos de proselitismo, en virtud de que la conducta del C. Oscar Cantón Zetina, se encontraba encaminada a obtener la candidatura al interior del Partido de Revolución Democrática, lo que a juicio del citado máximo órgano jurisdiccional era contrario a la ley ya que, tal forma de proceder es exclusiva de la etapa de precampaña electoral.

Situación que en el presente caso no acontece, toda vez que, los denunciados en ningún momento manifestaron su deseo de aspirar a alguna candidatura, sino por el contrario, cuando a Gabriel Tobías Duarte Corral se le formuló la pregunta: “¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del Estado?, éste contestó: *“De que puede figurar si, yo creo que ahora está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el gobierno municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo, pero el tiene un compromiso con los mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible”*, e igualmente cuando se le cuestionó “¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?, éste contestó: *“Ummm, pues la verdad es que no lo he pensado, estoy yo también concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues si no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familiar, ahí en el negocio, no”*.

Lo anterior demuestra que contrario a las aseveraciones vertidas por el C. Oscar Cantón Zetina, en el citado evento, lo expresado por los funcionarios públicos denunciados en el actual Procedimiento Especial Sancionador, en la citada entrevista no fueron encaminadas a solicitar el apoyo para alguna candidatura que pretendieran ocupar, o bien, que se solicitara el apoyo para alguno de ellos o a favor de un tercero, para que pudiera considerarse que en el caso las expresiones realizadas por los denunciados pudieran constituir actos de proselitismo como en aquel Juicio de Revisión Constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

Por el contrario, las respuestas otorgadas por los entrevistados fueron emitidas de manera espontánea en una entrevista de las denominadas de *banqueta*, y no en un evento de tipo político como en el que el C. Oscar Cantón Zetina las emitió a su favor al solicitar el apoyo a los asistentes al mismo.

Por otro lado, en el evento donde realizó las manifestaciones el C. Oscar Cantón Zetina, se trataba de un evento eminentemente político, donde presuntamente se darían a conocer los cambios de los dirigentes estatales del Partido de la Revolución Democrática, evento que el citado ciudadano utilizó para dar a conocer su intención de obtener una candidatura al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Hecho que en la especie no aconteció en el sumario que por esta vía se resuelve, al no haber sido otorgadas las entrevistas de mérito con motivo de la realización de algún evento de carácter político, sino que las mismas se llevaron a cabo de manera espontánea, en una entrevista de banqueta, pues los entrevistados nunca se encontraron en un foro de la emisora que transmitió la misma, así lo reconocieron los propios funcionarios en sus escritos de contestación que les fueron formulados por esta autoridad, probanzas que por tratarse de documentos públicos, al haber sido emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tienen pleno valor probatorio; circunstancia que se encuentra corroborada con el reconocimiento que efectúa el representante de la concesionaria de la emisora de radio que realizó la entrevista motivo de inconformidad, quien manifestó que la misma se llevó a cabo a los denunciados días antes del veinticuatro de mayo de dos mil doce, al salir de un evento de carácter institucional al que habían asistido.

Por otra parte, a diferencia de las circunstancias que rodeaban al C. Oscar Cantón Zetina, en este caso, en ningún momento los entrevistados manifestaron su deseo de ocupar alguna candidatura, así como tampoco los mismos se encontraban ante un evento político, ni ante un público numeroso, como lo es un evento de tales características, tampoco se solicitó el voto a favor de ellos ni a favor de algún tercero, así como tampoco se habló a favor o en contra de algún candidato, sino que las respuestas se centraron en emitir su opinión acerca de los candidatos a la Presidencia de la República que en ese momento contendían, sin que constituyera el único tema abordado en la misma, pues como ya quedó precisado los entrevistados se refirieron también a diversos temas de interés general del citado Municipio y entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Se afirma lo anterior, porque de la prueba técnica aportada por el denunciante se advierte que los citados denunciados no sólo se refirieron a los candidatos ya mencionados, sino que también emitieron su opinión sobre diversos problemas existentes en el estado de Baja California y si bien dicho medio de convicción es de carácter privado, el cual sólo tiene valor indiciario, su contenido fue corroborado con la prueba técnica aportada por el Director Ejecutivo de prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, misma que tiene valor probatorio pleno al tratarse de un medio de convicción de carácter público al haberse expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, es importante destacar que la resolución judicial en la que sí fue abordado el tema de proselitismo a favor de tercero, fue en la sentencia dictada en el expediente identificado con el número SUP-RAP-15/2012 de fecha catorce de marzo de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que para mayor claridad se reproduce en la parte conducente, la cual es del tenor siguiente:

(...)

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que la imputada a Oscar Cantón Zetina, consistente en actos anticipados de precampaña mediante actividades de proselitismo, a favor de un tercero, se colma de conformidad con la normativa aplicable, como enseguida se demuestra.

El artículo 212, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: "Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido."

Dicho precepto, al definir lo que se debe entender por precampaña electoral, hace el señalamiento de los sujetos que, en principio, intervienen en su realización, al establecer que dichos actos los realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a dichos cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Es de subrayar que los sujetos a que alude el citado precepto legal (partidos políticos, militantes y precandidatos), tienen un carácter solamente enunciativo, dado que otras entidades también podrían intervenir en las precampañas electorales.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 212, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio) puede tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas electorales.

Estimar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que los actos de proselitismo llevados a cabo, por ejemplo, por los ciudadanos, los medios impresos, o cualquier persona física o moral, etc., tendentes a posicionar o promover a un precandidato, no pudieran reputarse dentro del espectro de los actos de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

Ahora bien, el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales; y que la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley

En concordancia con el ordenamiento constitucional, el artículo 211, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. Asimismo, señala que las precampañas no podrán durar más de sesenta días.

*En el caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo **CG326/2011**, en el que estableció **"... EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS"**, y en cuyos puntos OCTAVO y NOVENO dispuso:*

"[...]

OCTAVO. *Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.*

NOVENO. *Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero de 2012.*

[...]"

De donde se desprende que para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 sólo se podrían realizar actos de precampaña del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y, consecuentemente, cualquier conducta que encuadrara en la definición de acto de precampaña y su realización con anterioridad al referido dieciocho de diciembre no estaría permitida por la norma, y por tanto, se constituyen en actos anticipados de campaña.

Cabe precisar que en concordancia con lo antes expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, precisó en el artículo 7, párrafo 3:

"3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: *Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos."*

Es decir, si cualquier persona puede realizar actos de campaña, cuando los realice con antelación al dieciocho de diciembre de dos mil once, indudablemente se constituye en un acto anticipado de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

En el mismo orden de ideas, el artículo 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye infracción de los ciudadanos, dirigentes, afiliados o en su caso, cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Código.

Por lo tanto, cuando un ciudadano, dirigente, afiliado a un partido político o cualquier persona física o moral realizan conductas que se pueden clasificar como actos de precampaña, pero lo hacen antes del tiempo permitido por la ley, indudablemente cometen una infracción que debe ser sancionada en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), del citado Código Electoral.

En el caso, no es materia de controversia que el nueve de octubre de dos mil once, en el parque denominado "La Choca", en Villahermosa, Tabasco, Oscar Cantón Zetina, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y aspirante a candidato a Gobernador, en un acto que tenía como objetivo fundamental la renovación de los consejos nacional y estatales, así como del congreso nacional, hizo las manifestaciones siguientes:

*"... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que **encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina**: Que indiscutiblemente es el líder mas importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir..."*

En este orden de ideas, cabe dejar asentado que la conducta realizada por Oscar Cantón Zetina, se ubica dentro del supuesto de los actos anticipados de precampaña, dado que al emitir comentarios a favor de Andrés Manuel López Obrador, constituyen invariablemente actividades de proselitismo, definidas en el artículo 212, párrafo 1, del Código en consulta, y al haberlas realizado con antelación al dieciocho de diciembre de dos mil once, se ubicó en el párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, los actos de proselitismo desplegados por Oscar Cantón Zetina a favor de Andrés Manuel López Obrador, el pasado nueve de octubre de dos mil once en el Parque "La Choca", merecen ser sancionados, por tratarse de actos anticipados de precampaña, al haberse dado fuera del periodo establecido para las precampañas.

En el presente caso, esta Sala Superior considera que los elementos personal, subjetivo y temporal, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña, se encuentran plenamente colmados, en atención a lo siguiente:

Elemento personal: *Como ha quedado expuesto con antelación, los actos anticipados de precampaña puede realizarlos cualquier persona. En este sentido, Oscar Cantón Zetina, en su carácter de ciudadano, es susceptible de realizar actos anticipados de campaña en su favor o de otra persona.*

Elementos subjetivo: *Oscar Cantón Zetina, en el evento realizado el nueve de octubre en el Parque "La Choca", de Villahermosa, Tabasco, promovió ante el público que asistió a dicho acto, a Andrés Manuel López Obrador; y*

Elemento temporal: *También se actualiza dicho aspecto, ya que en la fecha en que se suscitaron los hechos denunciados, esto es, el nueve de octubre de dos mil once, Andrés Manuel López Obrador, aún no iniciaba el periodo de precampaña, pues de conformidad con el acuerdo **CG326/2011**, dicha etapa se llevó a cabo entre el dieciocho de diciembre de dos mil once y el quince de febrero de dos mil doce.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Por lo anterior, es conforme a Derecho aseverar que, en este particular, la conducta consistente en realizar actos de proselitismo, de manera previa a las precampañas, a favor de un tercero, surte los supuestos normativos previstos en los artículos 212, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y dicha irregularidad, amerita ser sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral citado.

Dado lo expuesto y fundado, esta Sala Superior concluye que en el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador seguido contra Oscar Cantón Zetina, al analizar la conducta que se le imputaba, como actos anticipados de precampaña, a favor de Andrés Manuel López Obrador, a la luz de lo previsto en las consideraciones que han sido señaladas.

Por consiguiente, este órgano colegiado considera que la Resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, en lo que atañe al aspecto que ha sido examinado.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la Resolución impugnada, en la parte que ha sido materia de impugnación, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en los razonamientos antes expuestos, proceda a individualizar la sanción que corresponda aplicar a Oscar Cantón Zetina, al haber incurrido en actos anticipados de precampaña, mediante la realización de actos de proselitismo a favor de Andrés Manuel López Obrador”.

Como puede observarse de la anterior transcripción en aquel medio de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró las manifestaciones del C. Oscar Cantón Zetina como actos de proselitismo, porque en concepto del máximo tribunal electoral, las mismas fueron emitidas en el contexto de un evento político, en el que hizo un llamado a la ciudadanía para apoyar al Movimiento Regeneración Nacional que en ese momento encabezaba Andrés Manuel López Obrador, calificándolo como el líder más importante de México y la única esperanza de que las cosas cambiaran en el país, como se ve a continuación:

“... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder mas importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir...”

En el caso, los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, en ningún momento llaman a la ciudadanía a apoyar al C. Enrique Peña Nieto, ni le otorgan el calificativo de líder más importante de México, como se ve a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

“Entrevistador: “Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:

Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla: La misma Gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México

Entrevistador: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido, este, la manera, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos...”

Como puede advertirse de la anterior transcripción, los denunciados en este procedimiento administrativo sancionador, en ningún momento hicieron un llamado a la ciudadanía para apoyar al C. Enrique Peña Nieto como la mejor opción, como sí lo realizó el C. Oscar Cantón Zetina, sino que sus respuestas se centraron en dar una opinión acerca de lo que la gente piensa respecto del citado candidato, así como también lo que ellos mismos consideran con relación al mismo, motivo por el cual en el caso no puede considerarse que se actualice la realización de actos de proselitismo por parte de los citados funcionarios de Mexicali, Baja California, como erróneamente lo sostiene el denunciante.

De este modo, es posible afirmar que nos encontramos en presencia de dos situaciones distintas, toda vez que, como ha quedado de manifiesto, en el caso del C. Oscar Cantón Zetina, éste pronunció las expresiones que se consideraron infractoras de la normativa constitucional y legal en materia electoral, durante la celebración de un mitin o evento en el que se darían a conocer los nombres de los nuevos dirigentes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, esto es, durante la celebración de un acto eminentemente político; sin embargo, en el caso a estudio, las circunstancias de modo en que se efectuaron las manifestaciones objeto de estudio, son a todas luces distintas, dado que fueron emitidas con motivo de una entrevista de las denominadas “de banqueta”, cuya principal característica es que surge de manera espontánea, por parte de los medios de comunicación que las realizan, respecto de las cuales, también los entrevistados contestan a las preguntas que les son formuladas de manera espontánea.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Finalmente es de referir que, no pasa desapercibido para esta autoridad que el representante del Partido Acción Nacional, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, si bien manifestó que resulta aplicable en el actual Procedimiento Especial Sancionador lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-318/2012, en la que el máximo órgano electoral señala que los servidores públicos deben tener especial cuidado de no involucrarse en el debate político electoral que se presenta entre los partidos políticos y sus candidatos durante un Proceso Electoral, sobre todo con el uso de expresiones que pueden tener como resultado la denigración o calumnia de cualquier actor político.

Es de destacar que en la citada sentencia el máximo órgano judicial federal en materia electoral, determinó revocar la resolución del Instituto Federal Electoral en virtud de que a su juicio fueron demostrados los actos de denigración y calumnia por parte del C. Bruno Ferrari, Secretario de Economía, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Hecho que en la especie no resulta aplicable al caso que nos ocupa, dado que en el presente asunto los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Acción Nacional, se hicieron consistir en la presunta realización de actos de difusión propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo cual determina a ésta autoridad a valorar los hechos denunciados a la luz del artículo 41, Base III, apartado C párrafo 2, de la Constitución General de la República, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se expuso con antelación, así como la infracción al principio de imparcialidad y la posible realización de actos de proselitismo por parte de los sujetos denunciados; sin que en momento alguno se hiciera del conocimiento de esta autoridad lo relativo a la presunta realización de actos de denigración y calumnia.

De este modo, cabe señalar que la litis en el presente asunto, se fijó con base en la denuncia presentada por el Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y los motivos de inconformidad en ella planteados, imputaciones respecto de las cuales dieron contestación puntual las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

En este sentido, resulta improcedente en esta etapa procesal la pretensión de modificar la conducta infractora inicialmente denunciada e intentar que se aplique lo resuelto en el expediente SUP-RAP-318/2012, en relación a actos de denigración y calumnia, pues, de conformidad con el artículo 369, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el denunciante una vez abierta la audiencia de pruebas y alegatos, realizara una primera intervención en la que únicamente efectuará un resumen del hecho que motivó la denuncia y hará una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precepto que en ningún momento prevé la posibilidad de ampliar la Litis o la causa de pedir del denunciante, motivo por lo cual, ésta autoridad únicamente se avoca al estudio de los motivos de inconformidad contenidos en la queja primigenia y no así en la conducta consistente en actos de denigración y calumnia en contra del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, la presente Resolución debe ceñirse al principio de congruencia, omitiendo introducir cuestiones ajenas a la litis planteada, para de esa forma garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia que sirve al presente caso como criterio orientador.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Pág. 1238

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

[Amparo directo 393/2001](#). María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 63/2004-PS en que participó el presente criterio."

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b), c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el artículo 7, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

UNDECIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si las empresas "**Stereorey México, S.A.**", **concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California y al canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California**, trasgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la República; 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, por la presunta transmisión de la entrevista realizada a servidores públicos referidos en el inciso que antecede, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, lo que podría constituir difusión de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de las presuntas manifestaciones emitidas a favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por la transmisión enajenación u otorgamiento de tiempo aire para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de Mexicali, Baja California.

En primera instancia, conviene precisar que en el caso ha quedado acreditada la existencia del material denunciado, con el contenido de la prueba técnica aportada por el denunciante, así como con las que se allegó esta autoridad.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad, analizar el contenido de la entrevista que le fue realizada a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, anteriormente descrita, lo anterior, a efecto de determinar si se ajusta o no a la normatividad electoral.

Bajo este contexto, este órgano resolutor estima que las expresiones proferidas por los denunciados al reportero de la **emisora de radio XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California**, concesionada a “**Stereorey México, S.A.**”, fueron producidas de manera espontánea y producto de una acción en la que no cabe presumir la planificación o reflexión acerca de las preguntas concretas que les fueron formuladas por el reportero; en consecuencia, no es posible advertir para esta autoridad, siquiera de manera indiciaria, una presunta violación a la normatividad electoral y constitucional.

Esto es así, en virtud de que la entrevista formulada a los funcionarios públicos de referencia, se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, con el objeto de que la ciudadanía estuviera informada sobre diversos problemas del estado de Baja California, así como respecto de los candidatos a la presidencia de la República que en ese momento contendían, en este sentido no es posible desprender que hubiese existido una posible adquisición o contratación a cambio de la difusión de la misma a favor de tercero, con el objeto de posicionarlo ante las preferencias electorales de los ciudadanos, en detrimento de otros posibles aspirantes a la candidatura de los demás actores políticos, asimismo no se destaca su nombre e imagen ante la sociedad como una opción para que sea electo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de precampaña y/o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las posibles candidaturas.

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que la entrevista en cuestión no constituye propaganda electoral, toda vez que no se resaltan de manera evidente en un contexto favorable el nombre e imagen del C. Enrique Peña Nieto, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues con independencia de que las manifestaciones de que se duele el quejoso se hubiesen producido y difundido en los términos que señaló, las mismas se encuentran amparadas por los artículos 6 y 41 Constitucionales, en virtud de que constituyen opiniones realizadas en ejercicio de la labor periodística que realiza el medio de comunicación citado en párrafos precedentes.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que las personas a quienes se realiza la entrevista, se encuentran legitimadas para expresar su opinión respecto a algún candidato o candidatos que estén conteniendo en ese momento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

En efecto, esta autoridad colige que las expresiones realizadas en la entrevista contiene meras opiniones, aseveraciones que por su naturaleza no se encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

No obstante lo anterior, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 29/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”**, la cual es del tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009](#) y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, a efecto de dar cobertura a los partidos políticos nacionales y los candidatos, quienes en época de campaña electoral intensifican su participación, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, así como en otros medios informativos, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las actividades informativas de los medios de comunicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, toda vez que por el contenido de la entrevista realizada contiene los elementos para ser considerada dentro del ejercicio legítimo de la labor periodística, esto es:

- Que cuando un aspirante, candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de aspirante o candidato.
- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de las empresas **“Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la estación XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California y canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California**, en los materiales informativos materia de inconformidad satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presentan simplemente la opinión de los funcionarios públicos en mención quienes emiten su sentir respecto de diversos problemas existentes en la entidad, así como su perspectiva respecto de los candidatos a la Presidencia de la República que en ese momento contendían; debiendo insistir en el hecho de que tal entrevista fue emitida en la labor cotidiana de las empresas en cuestión la cual consiste en informar a su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

audiencia, respecto de temas que considera importantes para la ciudadanía que habita en dicha entidad federativa.

También es de considerarse que la entrevista realizada a cualquier persona (incluso los servidores públicos que pretendan ocupar una candidatura a candidatos a un puesto de elección popular), durante los procesos electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto a un determinado hecho, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse a los candidatos que pretendan acceder a un cargo de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para los ciudadanos que las entrevistas y notas informativas, por ejemplo, son difundidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que las notas periodísticas y entrevistas denunciadas constituyan alguna violación a la norma, pues como se advierte, las mismas se encuentran amparadas en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Por lo anteriormente razonado, al quedar demostrado que la entrevista en cuestión realizada a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por **Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California y retransmitida por el canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California**, fue realizada bajo el amparo de la libertad de expresión, sin que tengan el carácter de propaganda electoral, es patente que en el caso no se infringe precepto constitucional o legal alguno, por parte de los citados denunciados en el presente procedimiento.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, fueran entrevistados por un medio de comunicación del ramo para cuestionarles sobre su opinión acerca los candidatos que en ese momento contendían, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz, sobre cualquier actividad pública.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En esa tesitura al no haber quedado demostrada la conducta infractora por parte de los funcionarios públicos denunciados, es patente que en el caso no se puede considerar que exista infracción a la normativa electoral vigente por parte de las citadas emisoras de radio y televisión.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que las empresas **Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California y el canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California**, no trasgredieron lo dispuesto en el 41, Base III, apartado C, párrafo 2, de la Constitución General de la República; 2, párrafo 2, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado **infundado**.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

DUODÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento en mención** conculcaron lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, en virtud de las manifestaciones emitidas en la entrevista que les fue realizada por el locutor del programa “Café Político” de la emisora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California transmitida el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en la que los mencionados funcionarios públicos emiten su opinión en relación con los entonces candidatos a la presidencia de la República, situación que bajo el concepto del impetrante vulnera los principios del Proceso Electoral, la libertad de sufragio y la obligación de imparcialidad de los servidores públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario vertir algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la equidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

..."

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.", identificado con la clave CG247/2011, aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa señala textualmente lo siguiente:

“ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

- a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
- c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
- d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

V. *Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.*

VI. *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*

a) *La promoción personalizada de funcionarios públicos;*

b) *La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*

c) *La promoción de la abstención.*

VII. *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.*

VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.*

IX. *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.*

X. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

XI. *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.*

XII. *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*

XIII. *Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.*

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Se instruye al Secretario del Consejo para que, acorde a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumente lo conducente para que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Cuarto.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Quinto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

Sexto.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

* El referido acuerdo regula conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que afectan la equidad en la contienda electoral realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación.

*Que dicho acuerdo de forma general sanciona cualquier conducta cometida a través de la utilización de recursos públicos que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció que los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, transgredieron el principio de imparcialidad a través de la entrevista que fue transmitida el día veinticuatro de mayo de dos mil doce por **“Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California**, en la que dichos funcionarios públicos emitieron su opinión en relación con los otrora candidatos a la Presidencia de la República, entrevista que a juicio del quejoso realizaron la utilización de recursos públicos.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor estima que la entrevista en cuestión, fue en ejercicio de una actividad periodística y en ejercicio de la libertad de expresión, tal y como lo señalaron en sus escritos de contestación al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad los CC. Horacio Alvarado González y Juan Carlos Cortés Rosas, en su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

carácter de Representantes Legales de la emisora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, a través de los cuales reconocen que la entrevista en cuestión se realizó por el ejercicio de la labor periodística del locutor del programa “Café Político”, por lo que no se advierte una violación al principio de imparcialidad.

Asimismo, esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios con los que pudiera advertir que con las manifestaciones realizadas en la entrevista en cuestión, se actualizara la utilización de recursos públicos y con ello vulnerara el principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, de forma tal que no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad por parte de los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

Lo anterior es así, toda vez que del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible utilización de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados.

Contrario a ello, los CC. Horacio Alvarado González y Juan Carlos Cortés Rosas, en su carácter de Representantes Legales de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California manifestaron que la citada entrevista fue realizada dentro del ejercicio periodístico de su representada como de sus reporteros y colaboradores, esto es, dentro del marco jurídico que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, por lo que se advierte que la misma no estaba programada en la agenda de los citados funcionarios denunciados en este procedimiento. Situación que de igual forma fue corroborada mediante los oficios presentados por los propios funcionarios públicos y por sus Secretarios Particulares, por medio de los cuales dan contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

De esta forma, es preciso señalar, que como se ha evidenciado, este órgano resolutor estima que la entrevista realizada a los citados funcionarios públicos, misma que fue transmitida en fecha veinticuatro de mayo del presente año, así como de la información que esta autoridad se allegó en uso de sus facultades de investigación, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal Electoral, y el acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas a los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMOTERCERO. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, derivada de las manifestaciones hechas en la entrevista realizada a los citados funcionarios por medio del reportero de la emisora de radio **Stereorey México, S.A.**, **concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California** y retransmitida por el **Canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California.**

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de los medios de convicción que obran en el expediente, se determinó que los citados funcionarios no infringieron normativa alguna en relación con los hechos que se les imputan, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

virtud de que quedó demostrado que la entrevista en cuestión se les realizó en ejercicio de la labor periodística de la emisora referida, en ejercicio de sus funciones como medio de comunicación social.

Al respecto procede dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

A mayor abundamiento es de referir que, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-318/2012, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, en la parte conducente, relativa a la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, el máximo tribunal electoral federal determinó que no es posible fincar responsabilidad a los partidos políticos respecto de conductas desplegadas por servidores públicos, porque si así se hiciera, se estaría reconociendo que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra ordinación respecto de dichos servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, lo cual contravendría lo estipulado en la norma constitucional.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de las manifestaciones emitidas en la multicitada entrevista, actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

DECIMOCUARTO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California y del canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California**, por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2, de la Constitución General de la República; 2, párrafo 2, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMOTERCERO** de la presente Resolución.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012**

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**